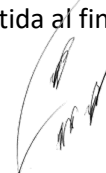


NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	QGA-16261	PABLO EMILIO CASTRO INGRID JOHANA FLOREZ PASTRANA DUBÁN GUSTAVO DUQUE GÓMEZ	VCT RES-210-2290	01-02-2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2	OG2-084826X	MELQUIADES CARRIZOSA AMAYA	VCT RES-210-1800	28-12-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
3	QC5-09171	ERIC LEONARDO GOMEZ NIETO	VCT RES-210-1309	21-12-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
4	SHM-13001	CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE ISTMINA Y MEDIO SAN JUAN	GSC N° 381	13-08-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería - Información y Atención al Minero - Estado Aviso, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



JOSÉ ALEJANDRO HOFFMAN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

5	SHM-12491	CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE ISTMINA Y MEDIO SAN JUAN	GSC N° 382	13-08-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
6	SHM-12271	CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE ISTMINA Y MEDIO SAN JUAN	GSC N° 383	13-08-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
7	OE8-16361	JAIME LUIS GRUESO ANGULO	VCT N° 1362	09-10-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	-
8	OE8-14231	JOSE ALFREDO SARMIENTO REYES	VCT N° 1555	06-11-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
9	OCL-09051	RODRIGO DIAZ	VCT N° 1628	20-11-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
10	NLS-08541	MERCEDES OLIVEROS RUIDIAZ	VCT N° 229	16-04-2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería - Información y Atención al Minero - Estado Aviso, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



JOSÉ ALEJANDRO HOFFMAN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

10	KB6-11291	JOSÉ DARÍO MUÑOZ GÓMEZ CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES CYE S.A.S.	VCT N° 1327	08-10-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	-
11	JA3-08001X	LUIS FERNANDO RODRIGUEZ MURCIA	VCT N° 1223	20-12-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

*Anexo copia íntegra de los actos administrativos.

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería - Información y Atención al Minero - Estado Aviso, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



JOSÉ ALEJANDRO HOFFMAN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



Radicado ANM No: 20212120758291

Bogotá, 24-05-2021 18:09 PM

Señor

PABLO EMILIO CASTRO

Email: N.A.

Teléfono: 8055068

Dirección: CALLE 93 B No. 19-31 OFICINA 102

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QGA-16261**, se ha proferido la Resolución **210-2290 DEL 01 DE FEBRERO DE 2021**, por medio de la cual **Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. QGA-16261 respecto de unos proponentes y se continua con los otros**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20212120758291

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-annamineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Cuatro (04) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Hellen Nieto-Contratista

Fecha de elaboración: 24-05-2021 17:50 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: QGA-16261

Número del acto administrativo

:

RES-210-2290

República de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-2290
01/02/21**

*“Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **QGA-16261** respecto de unos proponentes y se continua con los otros”*

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo –Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

ANTECEDENTES

Que los señores **LUIS GONZALO SALCEDO BLANDON** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 98498606, **PABLO EMILIO CASTRO** identificado con Cédula de Ciudadanía No 71080961, **INGRID JOHANA FLOREZ PASTRANA** identificada con Cédula de Ciudadanía No 1040358314, **DUBAN GUSTAVO DUQUE GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 71719189 , radicó el día **10/JUL/2015** , la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **MANZANARES, MARULANDA**, Departamento de **CALDAS** a la cual le correspondió el expediente No. **QGA-16261**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001,

el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros^[1]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión ^[2], ^[3] y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negritas fuera de texto)”

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.**

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Que la Corte Constitucional^[4] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a

tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)"

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que los proponentes **PABLO EMILIO CASTRO** identificado con Cédula de Ciudadanía No 71080961, **INGRID JOHANA FLOREZ PASTRANA** identificada con Cédula de Ciudadanía No 1040358314, **DUBAN GUSTAVO DUQUE GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 71719189, no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión **QGA-16261** respecto de los proponentes **PABLO EMILIO CASTRO** identificado con Cédula de Ciudadanía No 71080961, **INGRID JOHANA FLOREZ PASTRANA** identificada con Cédula de Ciudadanía No 1040358314, **DUBAN GUSTAVO DUQUE GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 71719189 y continuar el trámite con **LUIS GONZALO SALCEDO BLANDON** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 98498606

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

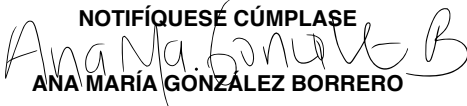
ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **QGA-16261**. respecto de los proponentes **PABLO EMILIO CASTRO** identificado con Cédula de Ciudadanía No 71080961, **INGRID JOHANA FLOREZ PASTRANA** identificada con Cédula de Ciudadanía No 1040358314, **DUBAN GUSTAVO DUQUE GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 71719189, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Continuar el trámite con el proponente **LUIS GONZALO SALCEDO BLANDON** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 98498606.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **LUIS GONZALO SALCEDO BLANDON** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 98498606, **PABLO EMILIO CASTRO** identificado con Cédula de Ciudadanía No 71080961, **INGRID JOHANA FLOREZ PASTRANA** identificada con Cédula de Ciudadanía No 1040358314, **DUBAN GUSTAVO DUQUE GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 71719189, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a inactivar a los Proponentes **PABLO EMILIO CASTRO** identificado con Cédula de Ciudadanía No 71080961, **INGRID JOHANA FLOREZ PASTRANA** identificada con Cédula de Ciudadanía No 1040358314, **DUBAN GUSTAVO DUQUE GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 71719189 en la Propuesta de Contrato de Concesión No **QGA-16261** y devuélvase el expediente al Grupo de Contratación Minera, para continuar el trámite con **LUIS GONZALO SALCEDO BLANDON** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 98498606.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9 DO 30 G 95 A 55
Atención al usuario: (87-1) 4722000 01 800 141 210 - servicioalcliente@4-72.com.co
Ministerio Concesión de Correos

Remitente
Nombre Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección: AV CALLE 28 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Piso 8
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111321000
Envío: RA316963795CO

Destinatario
Nombre Razón Social: PABLO EMILIO CASTRO
Dirección: CLL 93B 19 31 OF 102
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 110221114
Fecha admisión: 25/05/2021 12:16:49

472
1111 Devoluciones
511

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Módulo Concesión de Correos

CORREO CERTIFICADO 19

Centro Operativo : UAC CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 25/05/2021 12:16:49

Orden de servicio: 14289687

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ

Dirección: AV CALLE 28 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.G.T.R:900500018

Piso 8

Referencia: 20212120758291

Teléfono:

Código Postal: 111321000

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Depto: BOGOTÁ D.C.

Código Operativo: 1111594

Nombre/ Razón Social: PABLO EMILIO CASTRO

Dirección: CLL 93B 19 31 OF 102

Tel:

Código Postal: 110221114

Código

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Depto: BOGOTÁ D.C.

Operativo: 1111511

Peso Físico(gra):100

Peso Volumétrico(gra):0

Peso Facturado(gra):100

Valor Declarado:\$0

Valor Flete:\$5.200

Costo de manejo:\$0

Valor Total:\$5.200

Dice Contener:

Observaciones del cliente :ANM

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado
NE	No existe	N1	N2	No contactado
NR	No reside	FA	FM	Fallecido
NR	No reclamado	AC	FM	Apartado Clausurado
NR	Desconocido			Fuerza Mayor
	Dirección errada			

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C.

Tel:

Hora: 10:57

Fecha de entrega: 26/05/2021

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

1er

Jaime Vasquez
26 MAY 2021
CC 1012392875



11115941111511RA316963795CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Regional 25 G 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 800 141 210 / Tel. contacto (87) 4722000.

El usuario del presente documento que tiene conocimiento del contenido del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72, declara sus datos personales para probar el entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Indemnización: www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9



472 Motivos de Devolución

1	2	Desconocido	1	2	No Existe Número
1	2	Rehusado	1	2	No Reclamado
1	2	Cerrado	1	2	No Contactado
1	2	Fallecido	1	2	Apartado Clausurado
1	2	Fuerza Mayor			

1 2 Dirección Errada
1 2 No Reside

Fecha: 26 MAY 2021
Nombre del distribuidor:
C.C.:
Centro de Distribución:
Observaciones: EDF GLACIAL

Fecha 2: DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor:
C.C.:
Centro de Distribución:
Observaciones:



Radicado ANM No: 20212120758281

Bogotá, 24-05-2021 18:09 PM

Señora
INGRID JOHANA FLOREZ PASTRANA
Email: N.A.
Teléfono: 4371978
Dirección: CALLE 52 B No. 78 B - 33
Departamento: ANTIOQUIA
Municipio: MEDELLÍN

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QGA-16261**, se ha proferido la Resolución **210-2290 DEL 01 DE FEBRERO DE 2021**, por medio de la cual **Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. QGA-16261 respecto de unos proponentes y se continua con los otros**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20212120758281

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-annamineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Cuatro (04) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Hellen Nieto-Contratista

Fecha de elaboración: 24-05-2021 17:57 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: QGA-16261

Número del acto administrativo

:

RES-210-2290

República de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-2290
01/02/21**

*“Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **QGA-16261** respecto de unos proponentes y se continua con los otros”*

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo –Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

ANTECEDENTES

Que los señores **LUIS GONZALO SALCEDO BLANDON** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 98498606, **PABLO EMILIO CASTRO** identificado con Cédula de Ciudadanía No 71080961, **INGRID JOHANA FLOREZ PASTRANA** identificada con Cédula de Ciudadanía No 1040358314, **DUBAN GUSTAVO DUQUE GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 71719189 , radicó el día **10/JUL/2015** , la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **MANZANARES, MARULANDA**, Departamento de **CALDAS** a la cual le correspondió el expediente No. **QGA-16261**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001,

el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros^[1]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión ^[2], ^[3] y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negritas fuera de texto)”

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.**

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Que la Corte Constitucional^[4] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a

tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)"

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que los proponentes **PABLO EMILIO CASTRO** identificado con Cédula de Ciudadanía No 71080961, **INGRID JOHANA FLOREZ PASTRANA** identificada con Cédula de Ciudadanía No 1040358314, **DUBAN GUSTAVO DUQUE GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 71719189, no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión **QGA-16261** respecto de los proponentes **PABLO EMILIO CASTRO** identificado con Cédula de Ciudadanía No 71080961, **INGRID JOHANA FLOREZ PASTRANA** identificada con Cédula de Ciudadanía No 1040358314, **DUBAN GUSTAVO DUQUE GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 71719189 y continuar el trámite con **LUIS GONZALO SALCEDO BLANDON** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 98498606

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

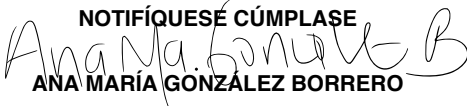
ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **QGA-16261**. respecto de los proponentes **PABLO EMILIO CASTRO** identificado con Cédula de Ciudadanía No 71080961, **INGRID JOHANA FLOREZ PASTRANA** identificada con Cédula de Ciudadanía No 1040358314, **DUBAN GUSTAVO DUQUE GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 71719189, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Continuar el trámite con el proponente **LUIS GONZALO SALCEDO BLANDON** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 98498606.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **LUIS GONZALO SALCEDO BLANDON** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 98498606, **PABLO EMILIO CASTRO** identificado con Cédula de Ciudadanía No 71080961, **INGRID JOHANA FLOREZ PASTRANA** identificada con Cédula de Ciudadanía No 1040358314, **DUBAN GUSTAVO DUQUE GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 71719189, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a inactivar a los Proponentes **PABLO EMILIO CASTRO** identificado con Cédula de Ciudadanía No 71080961, **INGRID JOHANA FLOREZ PASTRANA** identificada con Cédula de Ciudadanía No 1040358314, **DUBAN GUSTAVO DUQUE GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 71719189 en la Propuesta de Contrato de Concesión No **QGA-16261** y devuélvase el expediente al Grupo de Contratación Minera, para continuar el trámite con **LUIS GONZALO SALCEDO BLANDON** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 98498606.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

472

Remitente

Destinatario

Remite: Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección: AV. CALLE 28 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4
Piso 8
Referencia: 20212120756281
Teléfono: NIT/C.C.T. 900500018
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Depto: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111321000
Código Operativo: 1111594
Envío: RA316963787C0

Remite: Razón Social: INGRID JOHANNA FLOREZ PASTRANA
Dirección: CLL 52B 78B 33
Tel: Código Postal: 050034318
Ciudad: MEDELLÍN ANTIOQUIA
Depto: ANTIOQUIA
Código Postal: 050034318
Fecha admisión: 25/05/2021 12:16:49

472

3333
465

Devolución

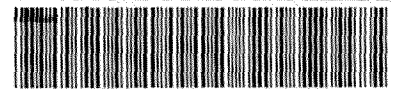
SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9
Miso Concesionario de Correo

CORREO CERTIFICADO 19

Centro Operativo: UAC CENTRO

Fecha Pro-Admisión: 25/05/2021 12:16:49

Orden de servicio: 14259867



RA316963787C0

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección: AV. CALLE 28 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C.T. 900500018
Piso 8
Referencia: 20212120756281
Teléfono: Código Postal: 111321000
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594

Causal Devoluciones:
RE Rehusado
NE No existe
NR No reside
NR No reclamado
DR Desconocido
D Dirección errada
C1 C2 Cerrado
N1 N2 No contactado
FA Fallecido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor

Nombre/ Razón Social: INGRID JOHANNA FLOREZ PASTRANA
Dirección: CLL 52B 78B 33
Tel: Código Postal: 050034318
Ciudad: MEDELLÍN ANTIOQUIA Depto: ANTIOQUIA
Código Operativo: 3333465

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
C.C. Tel: Hora: 12:16

Peso Físico(grams): 100
Peso Volumétrico(grams): 0
Peso Facturado(grams): 100
Valor Declarado: \$0
Valor Flete: \$7.500
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$7.500

Dice Contener: No lo contiene
Observaciones del cliente: No lo contiene

Fecha de entrega: 28 MAY 2021
Distribuidor: Cesar Guinchia
Gestión de entrega: 1er 2do



11115943333465RA316963787C0

Principio Bogotá D.C. Colombia Desplazado 25 G # 35 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional: 011-2220000 / Tel. contacto: 011-2220000

El usuario debe expresar constancia que ha conocido el contenido que se encuentra publicado en la página web 472 tendrá sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo, servicio al cliente 472.com.co Para consultar la Política de Tratamiento, www.472.com.co

1111
594
UAC CENTRO
CENTRO A

472

Motivos de Devolución:
1 2 Desconocido
1 2 No Existe Número
1 2 Rehusado
1 2 No Reclamado
1 2 Cerrado
1 2 No Contactado
1 2 Dirección Errada
1 2 Fallecido
1 2 Apartado Clausurado
1 2 No Reside
1 2 Fuerza Mayor

Fecha: DIA MES AÑO
Nombre: Cesar Guinchia
C.C.:
Centro de Distribución:
Observaciones: No lo contiene





Radicado ANM No: 20212120758271

Bogotá, 24-05-2021 18:09 PM

Señor

DUBAN GUSTAVO DUQUE GOMEZ

Email: N.A.

Teléfono: 4625122

Dirección: CALLE 20 E No. 43 C - 11 APTO 301

Departamento: ANTIOQUIA

Municipio: MEDELLÍN

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QGA-16261**, se ha proferido la Resolución **210-2290 DEL 01 DE FEBRERO DE 2021**, por medio de la cual **Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. QGA-16261 respecto de unos proponentes y se continua con los otros**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20212120758271

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-annamineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Cuatro (04) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Hellen Nieto-Contratista

Fecha de elaboración: 24-05-2021 18:01 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: QGA-16261

Número del acto administrativo

:

RES-210-2290

República de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-2290
01/02/21**

*“Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **QGA-16261** respecto de unos proponentes y se continua con los otros”*

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo –Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

ANTECEDENTES

Que los señores **LUIS GONZALO SALCEDO BLANDON** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 98498606, **PABLO EMILIO CASTRO** identificado con Cédula de Ciudadanía No 71080961, **INGRID JOHANA FLOREZ PASTRANA** identificada con Cédula de Ciudadanía No 1040358314, **DUBAN GUSTAVO DUQUE GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 71719189 , radicó el día **10/JUL/2015** , la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **MANZANARES, MARULANDA**, Departamento de **CALDAS** a la cual le correspondió el expediente No. **QGA-16261**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001,

el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros^[1]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión ^[2], ^[3] y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negritas fuera de texto)”

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.**

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Que la Corte Constitucional^[4] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a

tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)"

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que los proponentes **PABLO EMILIO CASTRO** identificado con Cédula de Ciudadanía No 71080961, **INGRID JOHANA FLOREZ PASTRANA** identificada con Cédula de Ciudadanía No 1040358314, **DUBAN GUSTAVO DUQUE GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 71719189, no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión **QGA-16261** respecto de los proponentes **PABLO EMILIO CASTRO** identificado con Cédula de Ciudadanía No 71080961, **INGRID JOHANA FLOREZ PASTRANA** identificada con Cédula de Ciudadanía No 1040358314, **DUBAN GUSTAVO DUQUE GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 71719189 y continuar el trámite con **LUIS GONZALO SALCEDO BLANDON** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 98498606

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

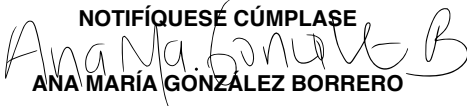
ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **QGA-16261**. respecto de los proponentes **PABLO EMILIO CASTRO** identificado con Cédula de Ciudadanía No 71080961, **INGRID JOHANA FLOREZ PASTRANA** identificada con Cédula de Ciudadanía No 1040358314, **DUBAN GUSTAVO DUQUE GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 71719189, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Continuar el trámite con el proponente **LUIS GONZALO SALCEDO BLANDON** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 98498606.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **LUIS GONZALO SALCEDO BLANDON** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 98498606, **PABLO EMILIO CASTRO** identificado con Cédula de Ciudadanía No 71080961, **INGRID JOHANA FLOREZ PASTRANA** identificada con Cédula de Ciudadanía No 1040358314, **DUBAN GUSTAVO DUQUE GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 71719189, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a inactivar a los Proponentes **PABLO EMILIO CASTRO** identificado con Cédula de Ciudadanía No 71080961, **INGRID JOHANA FLOREZ PASTRANA** identificada con Cédula de Ciudadanía No 1040358314, **DUBAN GUSTAVO DUQUE GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 71719189 en la Propuesta de Contrato de Concesión No **QGA-16261** y devuélvase el expediente al Grupo de Contratación Minera, para continuar el trámite con **LUIS GONZALO SALCEDO BLANDON** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 98498606.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9 C.C. 93.590.138
Atención al usuario: 01-800-11110 - servicioalcliente@72.com.co
Ministerio de Correos

Remitente
Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección: AV. CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111321000
Envío: RA316963773C0

Destinatario
Nombre/Razón Social: DUBAN GUSTAVO DUQUE GOMEZ
Dirección: CLL 20E 43C 11 APTO 301
Ciudad: MEDELLÍN, ANTIOQUIA
Departamento: ANTIOQUIA
Código postal: 500000
Fecha admisión: 25/05/2021 12:18:49

472

3333

000

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9

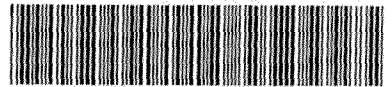
Ministerio de Correos

CORREO CERTIFICADO 19

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 25/05/2021 12:16:49

Orden de servicio: 14268867



RA316963773C0

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ		
Dirección: AV. CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT.C/T.: 900500018		
Piso 8	Teléfono:	Código Postal: 111321000
Referencia: 20212120758271	Ciudad: BOGOTÁ D.C.	Depto: BOGOTÁ D.C.
		Código Operativo: 1111594
Nombre/ Razón Social: DUBAN GUSTAVO DUQUE GOMEZ		
Dirección: CLL 20E 43C 11 APTO 301		
Tel:	Código Postal:	Código Operativo: 3333000
Ciudad: MEDELLÍN, ANTIOQUIA	Depto: ANTIOQUIA	
Peso Físico (grs): 100	Peso Volumétrico (grs): 0	Dice Contener: no CI con CEA
Peso Facturado (grs): 100	Valor Declarado: \$0	Observaciones del cliente: ANM
Valor Flete: \$7.500	Costo de manejo: \$0	
Valor Total: \$7.500		

Causal Devoluciones:		
RE	Rehusado	C1 C2
NE	No existe	N1 N2
NR	No reside	FA
NR	No reclamado	AC
DE	Desconocido	FM
Dirección errada		
Cerrado		
No contactado		
Fallecido		
Apartado Clausurado		
Fuerza Mayor		
Firma nombre y/o sello de quien recibe:		
Ramiro Zapata		
C.C.	Tel:	Hora:
Fecha de entrega:	28 MAY 2021	
Distribuidor:		
C.C.		
Gestión de entrega:	C.C. 93.590.138	
1er		

1111
UAC.CENTRO
CENTRO A



1111594333000RA316963773C0

Principal Bogotá D.C. Colombia Dirección 25 B # 35 A 56 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional (01800) 11110 / Tel. contacto: (57) 4722000.

El usuario debe expresar constancia que ha sido informado del contenido del correo que se encuentra publicado en la página web 472.com.co y debe presentarse para probar la entrega del correo. Para obtener algún reclamo: serviciosalcliente@72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.472.com.co

1. SERVICIO POSTAL CERTIFICADO 19. 2. SERVICIO POSTAL CERTIFICADO 19. 3. SERVICIO POSTAL CERTIFICADO 19. 4. SERVICIO POSTAL CERTIFICADO 19. 5. SERVICIO POSTAL CERTIFICADO 19. 6. SERVICIO POSTAL CERTIFICADO 19. 7. SERVICIO POSTAL CERTIFICADO 19. 8. SERVICIO POSTAL CERTIFICADO 19. 9. SERVICIO POSTAL CERTIFICADO 19. 10. SERVICIO POSTAL CERTIFICADO 19.

472		Motivos de Devolución	
1 2	Desconocido	1 2	No Existe Número
1 2	Rehusado	1 2	No Reclamado
1 2	Cerrado	1 2	No Contactado
1 2	Fallecido	1 2	Apartado Clausurado
1 2	Fuerza Mayor		
1 2	Dirección Errada		
1 2	No Reside		
Fecha 1:	DIA MES AÑO	Fecha 2:	DIA MES AÑO
Nombre del distribuidor:	Nombre del distribuidor:		
C.C.	C.C.		
Centro de distribución:	Centro de distribución:		
Observaciones:	Observaciones:		
C.C. 93.590.138	no CI con CEA		



Radicado ANM No: 20212120754021

Bogotá, 15-05-2021 21:29 PM

Señor

MELQUIADES CARRIZOSA AMAYA

Email: finespol@yahoo.es

Teléfono: 3153324428

Dirección: CARRERA 78 D # 7 A - 03

Departamento: BOGOTA, D.C.

Municipio: BOGOTA, D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-084826X**, se ha proferido la Resolución **210-1800 DEL 28 DE DICIEMBRE DEL 2020**, por medio de la cual **se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión, respecto de unos proponentes y se continua con los otros**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20212120754021

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-annamineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Cuatro (04) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Hellen Nieto-Contratista

Fecha de elaboración: 14-05-2021 18:56 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OG2-084826X

Número del acto administrativo

:

RES-210-1800

República de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-1800
28/12/20**

“Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. OG2-084826X respecto de unos proponentes y se continua con los otros”

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo –Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

ANTECEDENTES

Que MELQUIADES CARRIZOSA AMAYA con cédula 6743325 y GUSTAVO ANDRÉS RODRÍGUEZ RICO con cédula 79599499, radicaron el día 02 de julio de 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como CARBÓN y CARBÓN TÉRMICO, ubicado en los municipios de Barrancas y Hatonuevo, La Guajira a la cual le correspondió el expediente No. OG2-084826X.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto define la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros^[1]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión ^[2], ^[3] y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negritas fuera de texto)”

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.**

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Que la Corte Constitucional^[4] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que el proponente MELQUIADES CARRIZOSA AMAYA con cédula 6743325, no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del

término señalado en el Auto GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión OG2-084826X respecto del proponente MELQUIADES CARRIZOSA AMAYA con cédula 6743325 y continuar el trámite con los demás.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

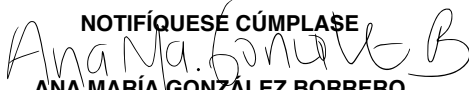
DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. OG2-084826X respecto del proponente MELQUIADES CARRIZOSA AMAYA identificado con cédula 6743325, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Continuar el trámite con el proponente GUSTAVO ANDRÉS RODRÍGUEZ RICO identificad con la cédula de ciudadanía No. 79599499.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a inactivar al proponente MELQUIADES CARRIZOSA AMAYA con cédula 6743325 en la Propuesta de Contrato de Concesión OG2-084826X y devuélvase el expediente al Grupo de Contratación Minera, para continuar el trámite con los demás proponentes.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Módulo Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO 19

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 21/05/2021 11:59:32

Orden de servicio: 14262876

RA316457750C0

Valores Destinatario Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ

Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.E: 900500018

Piso 8

Referencia: 20212120754021

Teléfono:

Código Postal: 111321000

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Depto: BOGOTÁ D.C.

Código Operativo: 1111594

Nombre/ Razón Social: MELQUIADES CARRIZOSA AMAYA

Dirección: CRA 78D 7A 03

Tel:

Código Postal: 110821235

Código

Operativo: 1111577

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Depto: BOGOTÁ D.C.

Peso Físico(grams): 100

Peso Volumétrico(grams): 0

Peso Facturado(grams): 100

Valor Declarado: \$0

Valor Flete: \$5.200

Costo de manejo: \$0

Valor Total: \$5.200

Dice Contener:

1286AS

Observaciones del cliente: ANM

3P1505 HANCA

Causal Devoluciones:

☒ RE Rehusado☐ NE No existe☐ NS No reside☐ NR No reclamado☐ DE Desconocido☐ Dirección errada☒ 1/2☒ 2/2☐ FA☐ AC☐ FM

Cerrado

No contactado

Fallecido

Apartado Clausurado

Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C.

Tel:

Hora: 1/25

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

☒ 1/2

1 MAY 2021

☒ 2do

22 MAY 2021

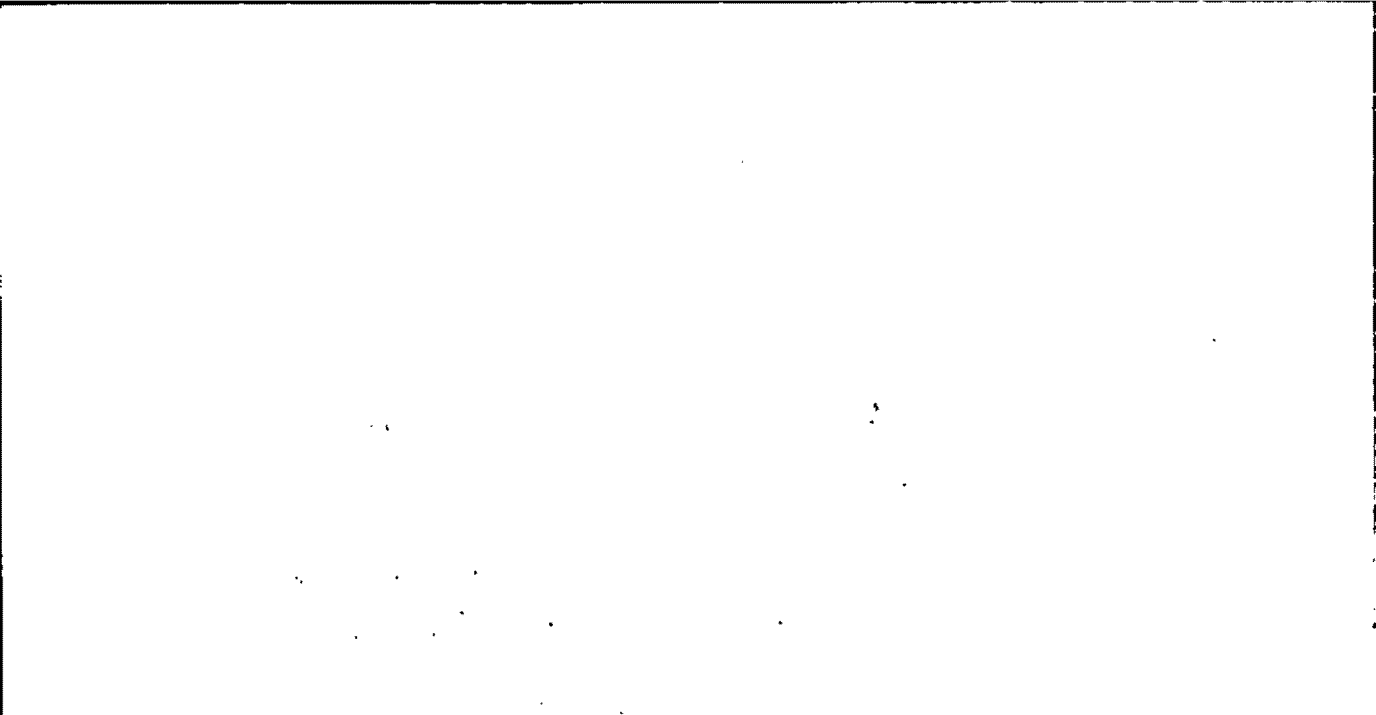
C.C. 80 144 532

UAC.CENTRO
CENTRO A1111
594

11115941111577RA316457750C0

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 D # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 210 / Tel. contacto: (57) 4722000

El usuario expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72 trató sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioscliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co





Radicado ANM No: 20212120759021

Bogotá, 25-05-2021 17:17 PM

Señor

ERIC LEONARDO GOMEZ NIETO

Teléfono: 3025565

Dirección: CARRERA 26 NO. 3A- 263

Departamento: ATLANTICO

Municipio: PUERTO COLOMBIA

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QC5-09171**, se ha proferido la Resolución **No. RES-210-1309 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2020**, por medio de la cual **se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. QC5-09171 respecto de unos proponentes y se continua con los otro**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.



Radicado ANM No: 20212120759021

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-annamineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Cuatro (04) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Hellen Nieto-Contratista

Fecha de elaboración: 25-05-2021 17:05 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: QC5-09171

Número del acto administrativo
:
RES-210-1309

República de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-1309

21/12/2020

*"Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **QC5-09171** respecto de unos proponentes y se continúa con los otros"*

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo –Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **ERIC LEONARDO GOMEZ NIETO** identificado con Cédula de Ciudadanía No.13543340, **NEYS ALFONSO NIETO ORTIZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11349425, **ELVIRA QUINTANA AMEZQUITA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 27024499, radicaron el día **05/MAR/2015**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN, CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en el municipio de **VILLANUEVA**, Departamento de **La Guajira** a la cual le correspondió el expediente No. **QC5-09171**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión

minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto define la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros^[1]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión ^[2], ^[3] y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negritas fuera de texto)”

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.**

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el llenado de los requisitos legales.”

Que la Corte Constitucional^[4] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que el proponente **ERIC LEONARDO GOMEZ NIETO identificado con Cédula de Ciudadanía No.13543340**, no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión **QC5-09171** respecto del proponente **ERIC LEONARDO GOMEZ NIETO identificado con Cédula de Ciudadanía No.13543340** y continuar el trámite con los demás.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. -. Declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **QC5-09171**. respecto del proponente **ERIC LEONARDO GOMEZ NIETO identificado con Cédula de Ciudadanía No.13543340**, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Continuar el trámite con el proponente **ERIC LEONARDO GOMEZ NIETO identificado con cédula de ciudadanía No. 13543340**

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores **ERIC LEONARDO GOMEZ NIETO identificado con Cédula de Ciudadanía No.13543340**, **NEYS ALFONSO NIETO ORTIZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11349425**, **ELVIRA QUINTANA AMEZQUITA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 27024499**, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a inactivar al Proponente **ERIC LEONARDO GOMEZ NIETO identificado con Cédula de Ciudadanía No.13543340** en la Propuesta de Contrato de Concesión **QC5-09171** y devuélvase el expediente al Grupo de Contratación Minera, para continuar el trámite con los demás proponentes.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

472

Minic. Concepción de Corredor

CORREO CERTIFICADO 19

Servicio Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 26/05/2021 12:09:07

Orden de servicio: 14272415

RA317208285CO

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ

Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C.T.F: 900500018

Piso 8

Referencia: 20212120759021

Teléfono:

Código Postal: 111321000

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Depto: BOGOTÁ D.C.

Código Operativo: 1111594

Nombre/ Razón Social: ERIC LEONARDO GOMEZ NIETO

Dirección: CRA 26 3A 263

Tel:

Código Postal:

Código Operativo: 8888000

Ciudad: PUERTO COLOMBIA ATLANTICO Depto: ATLANTICO

Peso Físico(gramos): 100

Peso Volumétrico(gramos): 0

Peso Facturado(gramos): 100

Valor Declarado: \$0

Valor Flete: \$7.500

Costo de manejo: \$0

Valor Total: \$7.500

Dica Contener:

Observaciones del cliente : ANM

Falta apto

Causal Devoluciones:

☐ RE Rehusado
☐ NE No existe
☐ NS No reside
☐ NR No reclamado
☐ DE Desconocido
☒ Dirección errada

☐ C1 C2
☐ N1 N2
☐ FA
☐ AC
☐ FM

Cerrado
 No contactado
 Fallecido
 Apartado Clausurado
 Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C.

Tel:

Hora: 11:00

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

☐ 1er dd/mm/aaaa

☐ 2do

1111 594

UAC.CENTRO
CENTRO A

11115948888000RA317208285CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 35 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 8720 / tel contacto (57) 4722000

El usuario de esta empresa constatará que su conocimiento del contrato queda en su poder en la página web 4-72 en caso de que los datos personales para poder la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Privacidad: www.4-72.com.co

JAIH VIZCARRA
 C.C. 72 221 812
 28 MAY 2021





Radicado ANM No: 20212120743491

Bogotá, 28-04-2021 15:22 PM

Señores

CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE ISTMINA Y MEDIO SAN JUAN

Representante legal

TOMAS MOSQUERA

Email: cocomimsa818@gmail.com

Teléfono: 6703988

Dirección: BRR S/NTA GENOVEVA CALLE 28 # 16- 06

Departamento: CHOCO

Municipio: ISTMINA

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SHM-13001**, se ha proferido la Resolución **GSC 000381 DE 31 DE AGOSTO DE 2020**, por medio de la cual **SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES PARA EL CONTRATO**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo



Radicado ANM No: 20212120743491

electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-annamineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Tres (03) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Hellen Nieto-Contratista

Fecha de elaboración: 28-04-2021 14:38 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: SHM-13001

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. (000381) DE 2020

(13 de Agosto del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. SHM-13001”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 12/12/2017, La Agencia Nacional de Minería y El Consejo Comunitario Mayor de Istmina, suscribieron Contrato de concesión No. SHM-13001, para la exploración y explotación de un yacimiento de Minerales de Oro y Platino y Sus Concentrados y Materiales de Construcción, en un área 1.204,8852 hectáreas localizado en la jurisdicción de los municipios de Istmina, departamento de Chocó, con una duración de 30años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 14/12/2017

Mediante radicado No. 20199120275862 del 7/11/2019 el titular renuncia a la etapa de Construcción y Montaje que trata el Artículo 72 de la Ley 685 de 2001.

Mediante el Concepto Económico GRCE-0195 del junio 5 de 2020 se evaluó el estado de las obligaciones económicas del Contrato de Concesión No. SHM-13001 y concluyó y recomendó respectivamente lo siguiente:

CONCLUSIONES

-El título SHM-13001 ha causado ingresos por concepto de cánones superficiales e intereses por la suma de \$ 72.224.915, de los cuales \$ 70.698.898 corresponden a cánones y \$ 1.526.017 a intereses de mora.

-El título SHM-13001 ha tenido pagos por la suma de \$47.642.159, de los cuales \$ 46.116.142 corresponden a cánones, y \$ 1.526.017 a intereses de mora.

RECOMENDACIONES

*- **SE RECOMIENDA** al Grupo de Seguimiento y Control- Par Quibdó requerir al titular el pago del saldo de la tercera anualidad de la etapa de exploración por valor de \$ 24.582.756 más los intereses con tasa de usura desde el 14/12/2019 a la fecha del pago.*

*- **SE RECOMIENDA** al grupo de Seguimiento y Control-Par Quibdó aprobar el pago de la segunda anualidad de la etapa de exploración por valor de \$24.109.486, representado en \$ 23.532.673 de capital y \$576.813 por intereses de mora.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. SHM-13001”

- **SE RECOMIENDA** al Grupo de Recursos Financieros aplicar el saldo a favor del titular de \$ 462.062, registrado en la nota crédito No. 35258 del 19/2/2018 a la nota débito No. 2001343 del 8/5/2020 por valor de \$ 100.200, quedando un excedente de \$361.862.
- **SE RECOMIENDA** al Grupo de Recursos Financieros aplicar el saldo a favor del titular de \$ 361.862, registrado en la nota crédito No. 35258 del 19/2/2018 a la nota débito No. 1911982 del 10/12/2019 por valor de \$24.944.618, quedando un saldo por pagar a cargo del titular minero de \$24.582.756.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. SHM-13001 se encontró que es necesario declarar la obligación de canon superficiario, correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración de conformidad con las recomendaciones expuesta en Concepto Económico GRCE-0195 del junio 5 de 2020.

El artículo 226 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- establece con respecto a las contraprestaciones económicas lo siguiente:

ARTÍCULO 226. CONTRAPRESTACIONES ECONÓMICAS. Las contraprestaciones económicas son las sumas o especies que recibe el Estado por la explotación de los recursos naturales no renovables.

El pago de canon superficiario es una contraprestación económica a cargo del concesionario durante la vigencia de las etapas contractuales de exploración y construcción y montaje de acuerdo con el artículo 230 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- y la cláusula sexta, numeral 6.15, del Contrato de Concesión No. SHM-13001.

Por lo anterior, y de acuerdo con el Concepto Económico GRCE-0195 del junio 5 de 2020 se declarará las obligaciones antes referidas a favor de la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se advertirá sobre intereses respectivos por el pago extemporáneo del canon superficiario de conformidad con el artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y el artículo 1653 del Código Civil.

En el caso particular, se observa que el Consejo Comunitario Mayor de Istmina y Medio San Juan, identificado con Nit: 818.002.034-7, titular del contrato de concesión **No.SHM-13001** adeuda a la Agencia Nacional de Minería –ANM- la suma de **VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA SEIS PESOS MCTE (24.582.756)** por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago, razón por la cual se hace necesario proceder a declarar la mencionada obligación y gestionar el pago de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR que **CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE ISTMINA Y MEDIO SAN JUAN**, identificado con NIT No. 818.002.034-7 y en calidad del titular del Contrato de Concesión No. SHM-13001, adeuda a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- la siguiente suma de dinero:

- **VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA SEIS PESOS MCTE (24.582.756)**, más los intereses que se generen desde el 14 de diciembre de 2019, hasta la fecha efectiva de su pago¹, por concepto de canon superficiario del tercer (3°) año

¹ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:
Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: “Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago”. Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. SHM-13001"**

de la etapa de explotación del Contrato de Concesión No. SHM-13001, periodo del 14 de diciembre de 2019 al 13 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO TERCERO. - Vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al **CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE ISTMINA Y MEDIO SAN JUAN** a través de su representante legal o apoderado o quien haga sus veces, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. SHM-13001, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Yeison Palacios Martinez, Abogado PAR Quibdó
Revisó: Egberto David Torres Jimenez, Coordinador PAR Quibdó
Vo.Bo.: Joel Dario Pino P., Coordinador GSC-ZO
Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.
En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

4-72

3007
025

Sección de Correos

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Módulo Concesión de Correo/

CORREO CERTIFICADO 19

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 29/04/2021 12:42:41

Orden de servicio: 14220965



RA312967240C0

Remitente	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ	
	Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.I: 900500018 Piso 8 Referencia: 20212120743491 Teléfono: Código Postal: 111321000 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594	
Destinatario	Nombre/ Razón Social: CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE ISTMINA Y MEDIO SAN JUAN	
	Dirección: BRR S/NTA GENOVEVA CALLE 28 18 06 Tel: Código Postal: Código Operativo: 3007025 Ciudad: ISTMINA Depto: CHOCO	
Valores	Peso Físico(grams): 50 Peso Volumétrico(grams): 0 Peso Facturado(grams): 50 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$7.500 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$7.500	Dice Contener : Observaciones del cliente : ANM

Causal Devoluciones:	
☐ RE Rehusado ☐ NE No existe ☐ NS No reside ☐ NR No reclamado ☐ DE Desconocido ☐ Dirección errada	☒ C1 Cerrado ☒ C2 No contactado ☐ FA Fallecido ☐ AC Apartado Clausurado ☐ FM Fuerza Mayor
Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
C.C.	Tel: Hora:
Fecha de entrega: 29/04/2021	
Distribuidor: 91600 Mesas de	
C.C.: 20111321000	
Gestión de entrega:	
1er	2do
26-05-21	

1111
594
UAC.CENTRO
CENTRO A



11115943007025RA312967240C0

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 018000 11 210 / Tel. contacto: (57) 4772000

El usuario declara expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web: 4-72 trató sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Privacidad: www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9







Radicado ANM No: 20212120743501

Bogotá, 28-04-2021 15:22 PM

Señores

CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE ISTMINA Y MEDIO SAN JUAN

Representante legal

TOMAS MOSQUERA

Email: cocomimsa818@gmail.com

Teléfono: 6703988

Dirección: BRR S/NTA GENOVEVA CALLE 28 # 16- 06

Departamento: CHOCO

Municipio: ISTMINA

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SHM-12491**, se ha proferido la Resolución **GSC 000382 DE 13 DE AGOSTO DE 2020**, por medio de la cual **SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES PARA EL CONTRATO**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo



Radicado ANM No: 20212120743501

electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-annamineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Tres (03) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Hellen Nieto-Contratista

Fecha de elaboración: 28-04-2021 14:46 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: SHM-12491

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. (000382) DE 2020

(13 de Agosto del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. SHM-12491”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 12/12/2017, la Agencia Nacional de Minería y El Consejo Comunitario Mayor de Istmina y Medio San Juan - COCOMINSA, suscribieron Contrato de concesión No. SHM-12491, para la exploración y explotación de un yacimiento de Materiales de Construcción, Metales de Oro y Platino y sus Concentrados, en un área 2.256,0224 localizado en la jurisdicción de los municipios de Istmina, departamento de Choco, con una duración de 30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 14/12/2017

Mediante Auto PARQ No. 0115 del 24/10/2019 se dispuso “INFORMAR al titular minero que con respecto a las obligaciones económicas adeudadas a esta agencia serán evaluado por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería - ANM, en cuanto exista un pronunciamiento por parte de esta área, se lo notificaremos oportunamente”.

Mediante Auto PARQ No. 0115 del 24/10/2019 se dispuso informar al titular que antes de comenzar cualquier actividad de construcción y montaje o explotación dentro del área del título, deberá contar con el Plan de Trabajos y Obra-PTO aprobado por la Autoridad Minera y con el acto administrativo por medio del cual la Autoridad Ambiental otorga la respectiva Licencia Ambiental MIS4-P-001-F-009/ V1 3 de 6

Mediante Concepto Económico GRCE No. 0194 del junio 5 de 2020, se evaluó el estado de las obligaciones económicas del Contrato de Concesión No. SHM-12491 y se determinó siguiente:

CONCLUSIONES

-El título SHM-12491 ha causado ingresos por concepto de cánones superficiales e intereses por suma de \$135.233.640, de los cuales \$ 132.376.344 corresponden a cánones y \$2.857.296 a intereses de mora.

-El título SHM-12491 ha tenido pagos por la suma de \$ 89.204.994 de los cuales \$86.347.698 corresponden a cánones, \$2.857.296 a intereses de mora. Se recomienda al Grupo de Seguimiento y Control Par Quibdó requerir al titular minero pago del saldo por concepto de canon superficial de la tercera anualidad de la etapa de exploración por valor de \$46.028.646.

RECOMENDACIONES

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. SHM-12491”

- **SE RECOMIENDA** al Grupo de Seguimiento y Control Par Quibdó requerir al titular minero pago del saldo por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración por valor de \$46.028.646 más los intereses con tasa de usura desde el 14/12/2019 hasta la fecha del pago.

- **SE RECOMIENDA** al grupo de Seguimiento y Control-Par Quibdó aprobar el pago de la segunda anualidad de la etapa de exploración por valor de \$45.142.508, representado en \$44.062.486 de capital y \$1.080.022 de intereses de mora.

- **SE RECOMIENDA** al Grupo de Recursos Financieros aplicar el saldo a favor del titular por \$ 865.162, registrado en la nota crédito No. 35257 del 19/2/2018 a la nota débito No. 2001314 del 7/5/2020 por valor de \$187.602 quedando un excedente de \$677.560.

- **SE RECOMIENDA** al Grupo de Recursos Financieros aplicar el saldo a favor del titular por \$ 677.560, registrado en la nota crédito No. 35257 del 19/2/2018 a la nota débito No. 1911981 del 10/12/2019 por valor de \$46.706.206 quedando un saldo por pagar a cargo del titular de \$46.028.646.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. SHM-12491 se encontró que es necesario declarar la obligación de canon superficiario, correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración de conformidad con las recomendaciones expuesta en Concepto Económico GRCE No. 0194 del junio 5 de 2020.

Revisado el aplicativo SGD, se observa que el titular minero no ha cumplido con dicha obligación contractual, lo cual se hace necesario adelantar los trámites pertinentes para su cobro jurídico.

El artículo 226 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- establece con respecto a las contraprestaciones económicas lo siguiente:

ARTÍCULO 226. CONTRAPRESTACIONES ECONÓMICAS. Las contraprestaciones económicas son las sumas o especies que recibe el Estado por la explotación de los recursos naturales no renovables.

El pago de canon superficiario es una contraprestación económica a cargo del concesionario durante la vigencia de las etapas contractuales de exploración y construcción y montaje de acuerdo con el artículo 230 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- y la cláusula sexta, numeral 6.15, del Contrato de Concesión No. SHM-12491.

Por lo anterior, y de acuerdo con el Concepto Económico GRCE-0194 del junio 5 de 2020 se declarará las obligaciones antes referidas a favor de la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se advertirá sobre intereses respectivos por el pago extemporáneo del canon superficiario de conformidad con el artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y el artículo 1653 del Código Civil.

En el caso particular, se observa que el Consejo Comunitario Mayor de Istmina y Medio San Juan, identificado con Nit: 818.002.034-7, titular del contrato de concesión No. **SHM-12491** adeuda a la Agencia Nacional de Minería –ANM- la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (46.028.646)** por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago, razón por la cual se hace necesario proceder a declarar la mencionada obligación y gestionar el pago de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR que **CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE ISTMINA Y MEDIO SAN JUAN**, identificado con NIT No. 818.002.034-7 y en calidad del titular del Contrato de Concesión No. SHM-12491, adeuda a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- la siguiente suma de dinero:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. SHM-12491"**

- **CUARENTA Y SEIS MILLONES VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (46.028.646)**, más los intereses que se generen desde el 14 de diciembre de 2019, hasta la fecha efectiva de su pago¹, por concepto de canon superficiario del tercer (3°) año de la etapa de explotación del Contrato de Concesión No. SHM-12491, periodo del 14 de diciembre de 2019 al 13 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO TERCERO. - Vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al **CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE ISTMINA Y MEDIO SAN JUAN** a través de su representante legal o apoderado o quien haga sus veces, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. SHM-12491, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Yeison Palacios Martínez, Abogado PAR Quibdó
Revisó: Egberto David Torres Jimenez, Coordinador PAR Quibdó
Vo.Bo.: Joel Dario Pino P., Coordinador GSC-ZO
Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC

¹ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:
Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.
De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.
En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

472

3007
025

devoluciones

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Minic Concesión de Correo/

CORREO CERTIFICADO 19

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 26/04/2021 12:42:41

Orden de servicio: 14220965



RA312967267C0

Remitente	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ		Causal Devoluciones:	
	Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.I.: 900500018 Piso 8 Referencia: 20212120743501 Teléfono: Código Postal: 111321000		☒ RE Rehusado ☐ NE No existe ☐ NS No reside ☐ NR No reclamado ☐ DE Desconocido ☐ Dirección errada	
Destinatario	Nombre/ Razón Social: CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE ISTMINA Y MEDIO SAN JUAN		☒ C1 Cerrado ☒ N1 No contactado ☐ FA Fallecido ☐ AC Apartado Clausurado ☐ FM Fuerza Mayor	
	Dirección: BRR S/NTA GENOVEVA CALLE 28 16 06 Tel: Código Postal: Código Operativo: 3007025 Ciudad: ISTMINA Depto: CHOCO		Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
Valores	Peso Físico(grams): 50	Dice Contener:	C.C. Tel: Hora:	
	Peso Volumétrico(grams): 0		Fecha de entrega: 26-04-2021	
	Peso Facturado(grams): 50	Observaciones del cliente : ANM	Distribuidor: YEBOR MESAQUEN	
	Valor Declarado: \$0		C.C. 2014-03-15-20	
	Valor Flete: \$7.500		Gestión de entrega:	
	Costo de manejo: \$0		1er 26-05-21 2do 26-5-21	
	Valor Total: \$7.500			

1111
594
UAC.CENTRO
CENTRO A

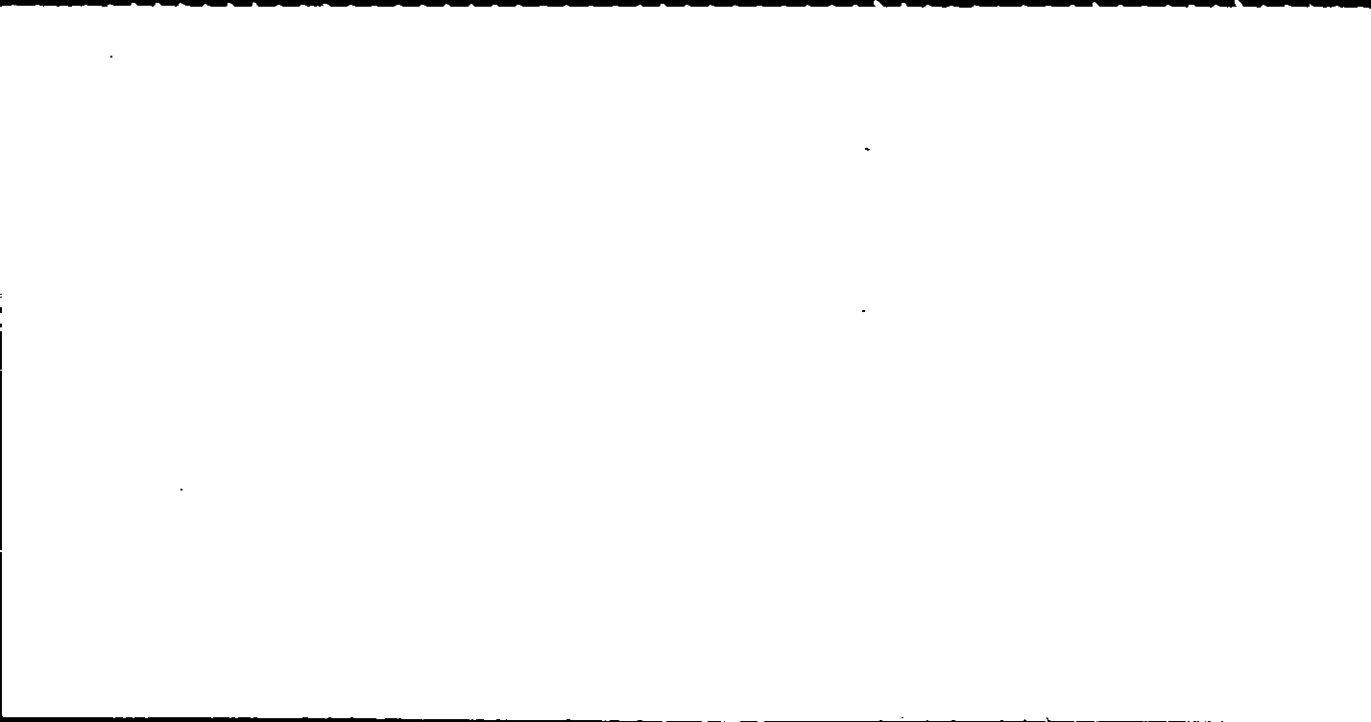
11115943007025RA312967267C0

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 018000 11210 / Tel. contacto: (57) 4722000.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72 tratándose sus datos personales para permitir la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9







Radicado ANM No: 20212120743511

Bogotá, 28-04-2021 15:22 PM

Señores

CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE ISTMINA Y MEDIO SAN JUAN

Representante legal

TOMAS MOSQUERA

Email: cocomimsa818@gmail.com

Teléfono: 6703988

Dirección: BRR S/NTA GENOVEVA CALLE 28 # 16- 06

Departamento: CHOCO

Municipio: ISTMINA

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SHM-12271**, se ha proferido la Resolución **GSC 000383 DE 13 DE AGOSTO DE 2020**, por medio de la cual **SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES PARA EL CONTRATO**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo



Radicado ANM No: 20212120743511

electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-annamineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Tres (03) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Hellen Nieto-Contratista

Fecha de elaboración: 28-04-2021 14:53 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: SHM-12271

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN GSC No. (000383) DE 2020

(13 de Agosto del 2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES PARA EL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. SHM-12271”**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 12/12/2017, la Agencia Nacional De Minería y el CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE ISTMINA Y MEDIO SAN JUAN -COCOMINSA, suscribieron Contrato de concesión No.SHM-12271, para la exploración y explotación de un yacimiento de Minerales de Oro y Platino y Sus Concentrados, Materiales de Construcción, en un área 3.534,1381 hectáreas, localizado en la jurisdicción del municipios de Istmina, departamento de Chocó, con una duración de 30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 14/12/2017.

Mediante el Concepto Económico GRCE No. 0193 del junio 5 de 2020 se evaluó el estado de las obligaciones económicas del Contrato de Concesión No. SHM-12271 y concluyó y recomendó respectivamente lo siguiente:

CONCLUSIONES

-El título SHM-12271 ha causado ingresos por concepto de cánones superficiares e intereses por suma de \$ 211.848.237, de los cuales \$207.372.180 corresponden a cánones y \$ 4.476.057 a intereses de mora.

-El título SHM-12271 ha tenido pagos por la suma de \$139.742.749.

RECOMENDACIONES

*- **SE RECOMIENDA** al Grupo de seguimiento y Control- Par Quibdó requerir al titular el pago del faltante del canon superficial de la tercera anualidad de la etapa de exploración por valor de \$ 72.105.488, más los intereses de usura que se causen desde el 14/12/2019 a la fecha del pago.*

*- **SE RECOMIENDA** al Grupo de Recursos Financieros aplicar el saldo a favor del titular por \$1.355.306, registrado en la nota crédito No. 35259 del 19/2/2018 a la nota débito No. 2001299 del 6/5/2020 por valor de \$293.886 quedando un excedente por valor de \$1.061.420.*

*- **SE RECOMIENDA** al Grupo de Recursos Financieros aplicar el saldo a favor del titular por \$1.061.420, registrado en la nota crédito No. 35259 del 19/2/2018 a la nota débito No. 1911980 del 10/12/2019 por valor de \$73.166.908 quedando un saldo por pagar a cargo del titular minero de \$72.105.488.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. SHM-12271”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. SHM-12271 se encontró que es necesario declarar la obligación de canon superficiario, correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración de conformidad con las recomendaciones expuesta en Concepto Económico GRCE No. 0193 del 5 de junio de 2020.

El artículo 226 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- establece con respecto a las contraprestaciones económicas lo siguiente:

ARTÍCULO 226. CONTRAPRESTACIONES ECONÓMICAS. Las contraprestaciones económicas son las sumas o especies que recibe el Estado por la explotación de los recursos naturales no renovables.

El pago de canon superficiario es una contraprestación económica a cargo del concesionario durante la vigencia de las etapas contractuales de exploración y construcción y montaje de acuerdo con el artículo 230 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- y la cláusula sexta, numeral 6.15, del Contrato de Concesión No. SHM-12271.

Por lo anterior, y de acuerdo con el Concepto Económico GRCE No. 0193 del junio 5 de 2020 se declarará las obligaciones antes referidas a favor de la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se advertirá sobre intereses respectivos por el pago extemporáneo del canon superficiario de conformidad con el artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y el artículo 1653 del Código Civil.

En el caso particular, se observa que el Consejo Comunitario Mayor de Istmina y Medio San Juan, identificado con Nit: 818.002.034-7, titular del contrato de concesión **No. SHM-12271** adeuda a la Agencia Nacional de Minería –ANM la suma de **SETENTA Y DOS MILLONES CIENTO CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (72.105.488)** por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago, razón por la cual se hace necesario proceder a declarar la mencionada obligación y gestionar el pago de la misma

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR que **CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE ISTMINA Y MEDIO SAN JUAN**, identificado con NIT No. 818.002.034-7 y en calidad del titular del Contrato de Concesión No. SHM-12271, adeuda a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- la siguiente suma de dinero:

- **SETENTA Y DOS MILLONES CIENTO CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (72.105.488)**, más los intereses que se generen desde el 14 de diciembre de 2019, hasta la fecha efectiva de su pago¹, por concepto de canon superficiario del tercer (3°) año de la etapa de explotación del Contrato de Concesión No. SMH-12271, periodo del 14 de diciembre de 2019 al 13 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través

¹ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: “Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago”. Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. SHM-12271"**

del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO TERCERO. - Vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al **CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE ISTMINA Y MEDIO SAN JUAN** a través de su representante legal o apoderado o quien haga sus veces, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. SHM-12271, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Yeison Palacios Martínez, Abogado PAR Quibdó
Revisó: Egberto David Torres Jiménez, Coordinador PAR Quibdó
Vo.Bo.: Joel Dario Pino P., Coordinador GSC-ZO
Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC

472
3007 025
Devoluciones

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Método Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO 19

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 29/04/2021 12:42:41

Orden de servicio: 14220965



RA312967253C0

Remitente	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ		
	Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.L: 900500018		
	Piso 8	Referencia: 20212120743511	Teléfono: Código Postal: 111321000
Destinatario	Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594		
	Nombre/ Razón Social: CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE ISTMINA Y MEDIO SAN JUAN		
	Dirección: BRR S/NTA GENOVEVA CALLE 28 16 08		
Valores	Tel:	Código Postal:	Código Operativo: 3007025
	Ciudad: ISTMINA Depto: CHOCO		
	Peso Físico(grams): 50	Dice Contener :	
	Peso Volumétrico(grams): 0	Observaciones del cliente : ANM	
	Peso Facturado(grams): 50		
Valor Declarado: \$0			
Valor Flete: \$7.500			
Costo de manejo: \$0			
Valor Total: \$7.500			

Causal Devoluciones:	
☐ RE Rehusado ☐ NE No existe ☐ NS No reside ☐ NR No reclamado ☐ DE Desconocido ☐ Dirección errada	☒ C2 Cerrado ☐ N1 No contactado ☐ FA Fallecido ☐ AC Apartado Clausurado ☐ FM Fuerza Mayor
Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
C.C.	Tel: Hora:
Fecha de entrega: 29/04/2021	
Distribuidor: YENSON ALVARADO	
C.C. 107431370	
Gestión de entrega:	
1er	2do
75-05-21 26-05-21	

1111 594
UAC.CENTRO CENTRO A



11115943007025RA312967253C0

Principales Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 8120 / Tel. contacto: (57) 4722000.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72 Instaló sus datos personales para probar la entrega del envío Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co







Radicado ANM No: 20212120727471

Bogotá, 24-03-2021 14:52 PM

Señor

JAIME LUIS GRUESO ANIGULO

Email: comitim@gmail.com

Teléfono: 5142215

Dirección: BARRIO LA CABECERA

Departamento: CAUCA

Municipio: TIMBIQUÍ

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE8-16361**, se ha proferido la Resolución **VCT 001362 09 OCTUBRE DE 2020**, por medio de la cual **POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 000194 DEL 04 DE MARZO DE 2020 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE8-16361**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20212120727471

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-annamineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Cinco (05) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Hellen Nieto-Contratista

Fecha de elaboración: 24-03-2021 12:05 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OE8-16361



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 001362 DE

(9 OCTUBRE 2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 000194 DEL 04 DE MARZO DE 2020 DENTRO DEL
EXPEDIENTE No. OE8-16361”**

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que el 08 de mayo de 2013, los señores **CARLOS ALBERTO HINESTROZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94383414, **JAIME LUIS GRUESO ANIGULO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16739911 y **LUIS CARLOS GONGORA PLAYONERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10386102, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **TIMBIQUI**, departamento de **CAUCA**, a la cual le correspondió como código de expediente el **No. OE8-16361**.

Que verificado el expediente **No. OE8-16361**, se evidencio que el trámite se encontraba vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, la autoridad minera migro el área de la solicitud de interés en el sistema integral de gestión minera - ANNA MINERÍA, evidenciándose que la misma presenta una superposición total con el título minero **KB2-15561**.

Que acogiéndonos a los parámetros establecidos en el inciso tercero del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, y a partir del ejercicio de la autonomía de la voluntad del titular minero para llegar a acuerdos que permitan la coexistencia de actividades mineras en una misma área, se procedió a solicitar a los señores **RODOLFO BALLESTEROS SUAREZ** Y **SANTIAGO GONZALEZ RAMOS**, titulares del contrato de concesión No. **KB2-15561**, mediante oficio con radicado No. 20192110293111 del 18 de octubre de 2019, el cual fue entregado el día 25 de octubre de 2019, su manifestación expresa de participar en el proceso de mediación dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, señalándose que en caso de que esta autoridad minera no recibiera respuesta alguna dentro del término señalado, se entendería que no es de su interés participar en el proceso de mediación, evento en el cual se procedería a ordenar el rechazo de la solicitud de Formalización Minera.

Que revisado el expediente bajo estudio y el sistema de gestión documental, se encuentra que el señor **SANTIAGO GONZALEZ RAMOS**, dio respuesta dentro del término requerido (15 días), mediante radicado No. 20195500947432 del 30 de octubre de 2019, en el cual manifiestan *"Respecto de la solicitudes de legalización minera consideramos que no son viables por ser de carácter artesanal"*, situación que al tenor del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 constituyo causal de rechazo para la solicitud **No. OE8-16361**.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 000194 DEL 04 DE MARZO DE 2020 DENTRO DEL
EXPEDIENTE No. OE8-16361”**

Que consecuente con lo anterior, se profirió la Resolución **VCT No. 000194 DEL 04 DE MARZO DE 2020**, *“POR MEDIO LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE8-16361”*.

Que mediante oficios con radicado No. 20202120626271 y 20202120626281 del 26 de marzo de 2020, se comunicó al interesado que dentro del expediente **OE8-16361**, se profirió la Resolución **VCT No. 000194 DEL 04 DE MARZO DE 2020**, con el fin de surtir notificación personal.

Que ante la necesidad de establecer medidas para prevenir y controlar la propagación del Coronavirus- COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No. 407 del 13 de marzo de 2020, mediante la cual se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020.

Que la citada Resolución 385 de 2020, adoptó entre otras medidas: *“2.6. Ordenar a los jefes, representantes legales, administradores o quienes hagan sus veces a adoptar, en los centros laborales públicos y privados, las medidas de prevención y control sanitario para evitar la propagación del COVID-19. Deberá impulsarse al máximo la prestación del servicio a través del teletrabajo y el trabajo en casa”, y “2.9. Ordenar a todas las autoridades del país y particulares, de acuerdo con su naturaleza y en el ámbito de su competencia, cumplir, en lo que les corresponda, con el plan de contingencia que expida este Ministerio para responder a la emergencia sanitaria por COVID-19, el cual podrá actualizarse con base en la evolución de la pandemia.”*

Que en el marco de las medidas ordenadas por la emergencia sanitaria, la Agencia Nacional de Minería mediante Resoluciones Nos. 096 del 17 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020, 160 del 27 de abril de 2020, 174 del 11 de mayo de 2020, 192 del 26 mayo de 2020 y 197 del 01 junio de 2020, suspendió los términos de todas las actuaciones administrativas, salvo los señalados en el parágrafo del artículo 2 de la Resolución 197 de 2020, desde el 17 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00) del primero (01) de julio de 2020.

Que en virtud de lo anterior y en razón a que no se surtió la notificación personal, se realizó la notificación por edicto No. GIAM-00374-2020, de la Resolución **VCT No. 000194 DEL 04 DE MARZO DE 2020**, el cual fue fijado el día 06 de julio de 2020 y desfijado el 10 de julio de 2020, en la página web de la Agencia Nacional de Minería www.anm.gov.co.

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, los señores **CARLOS ALBERTO HINESTROZA, JAIME LUIS GRUESO ANIGULO Y LUIS CARLOS GONGORA PLAYONERO**, interesados en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-16361**, presentaron recurso de reposición con radicados Nros. 20201000714032 y 20201000721832 del 08 y 10 de septiembre de 2020, la cual fue recibida en el correo electrónico institucional el día 04 de septiembre de 2020.

2. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

2.1 Presupuestos legales.

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 000194 DEL 04 DE MARZO DE 2020 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE8-16361”

*“**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 señalan respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

*“**Artículo 76.** Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación **deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso,** o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

*“**Artículo 77.** Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Rayado y negrilla por fuera de texto)

De acuerdo con lo antes expuesto, encuentra esta autoridad minera que los interesados tenían hasta el día **27 de julio de 2020 para presentar el recurso de reposición**, no obstante, el mismo fue presentado el día **04 de septiembre de 2020**, esto es, por fuera del término legalmente preestablecido para tal fin.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 000194 DEL 04 DE MARZO DE 2020 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE8-16361”

Ahora bien, la jurisprudencia ha recalcado en diferentes oportunidades la importancia de cumplir con los requisitos para la viabilidad de los recursos en sede administrativa, sobre el particular el alto órgano Constitucional ha indicado lo siguiente:

“(…) Los términos señalados para la realización de actuaciones judiciales o administrativas pretenden darle seguridad jurídica a las partes, y garantía de sus derechos procesales, de tal manera, que los recursos deban ser interpuestos dentro de los límites precisos señalados por la ley, pues de lo contrario deberán ser negados por extemporáneos. Se exige igualmente, la presentación ante la autoridad competente que los resolverá y proseguirá el trámite correspondiente. De no ser así, no tendrían justificación alguna las exigencias formales y la estructura jerárquica de las autoridades judiciales o administrativas.” (Rayado por fuera de texto)

Bajo esta perspectiva, esta Vicepresidencia al evidenciar la carencia de uno de los requisitos esenciales para la procedencia del recurso invocado, procederá en aplicación de lo normado en el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011 que a su tenor señala:

“Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”

Rechazar el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución **VCT No. 000194 DEL 04 DE MARZO DE 2020**.

En mérito de los expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por los señores **CARLOS ALBERTO HINESTROZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94383414, **JAIME LUIS GRUESO ANIGULO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16739911 y **LUIS CARLOS GONGORA PLAYONERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10386102, contra la Resolución **VCT No. 000194 DEL 04 DE MARZO DE 2020**, “**POR MEDIO LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE8-16361**”, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO: Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la presente resolución a los señores **CARLOS ALBERTO HINESTROZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94383414, **JAIME LUIS GRUESO ANIGULO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16739911 y **LUIS CARLOS GONGORA PLAYONERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10386102, o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 000194 DEL 04 DE MARZO DE 2020 DENTRO DEL
EXPEDIENTE No. OE8-16361”**

ARTÍCULO CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución **VCT No. 000194 DEL 04 DE MARZO DE 2020** y procédase al archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

*Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endeman - Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM*



Trazabilidad Web

Nº Guia

Buscar

Para visualizar la guía de version 1 ; sigue las [instrucciones](#) de ayuda para habilitarlas

Guía No. RA308100189CO

Fecha de Envío: 27/03/2021 00:01:00

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO 19

Cantidad: 1

Peso: 50.00

Valor: 7500.00

Orden de servicio: 14149690

Datos del Remitente:

Nombre: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Piso 8

Teléfono:

Datos del Destinatario:

Nombre: JAIME LUIS GRUESO ANIGULO

Ciudad: TIMBIQUI

Departamento: CAUCA

Dirección: BARRIO LA CABECERA

Teléfono:

Carta asociada:

Código envío paquete:

Quien Recibe:

Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
26/03/2021 07:43 PM	CTP.CENTRO A	Admitido	
26/03/2021 08:34 PM	CTP.CENTRO A	En proceso	
28/03/2021 01:12 PM	PO.CALI	En proceso	
21/06/2021 12:04 PM	PO.CALI	Otros: cerrado 1ra vez- cargar siguiente turno	

21/06/2021 07:03 PM	PO.CALI	TRANSITO(DEV)	
23/06/2021 08:37 AM	CTP.CENTRO A	TRANSITO(DEV)	



Fecha:6/23/2021 10:24:34 AM



Radicado ANM No: 20212120745121

Bogotá, 30-04-2021 12:48 PM

Señor

JOSE ALFREDO SARMIENTO REYES

Mail: minaviva2010@hotmail.com

Teléfono: 6880995

Dirección: VEREDA LA CUBA

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: CUCUNUBÁ

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE8-14231**, se ha proferido la Resolución **VCT 001555 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2020**, por medio de la cual **POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20212120745121

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-annamineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Tres (03) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Hellen Nieto-Contratista

Fecha de elaboración: 30-04-2021 11:07 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OE8-14231



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001555 DE

(6 NOVIEMBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-14231 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **08 de Mayo de 2013** los señores **BERNABÉ MOSCOSO RUNZA Y JOSE ALFREDO SARMIENTO REYES** identificados con la cédula de ciudadanía No. 3048860 Y 79403688 respectivamente, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO** ubicado en jurisdicción del municipio de **LENGUAZAQUE** departamento de **CUNDINAMARCA** a la cual se le asignó la placa No. **OE8-14231**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OE8-14231** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 02 de octubre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-14231**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-14231 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

Es así como el artículo 30 de la ya mencionada Ley faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, con el fin de verificar que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollado de un proyecto de pequeña minería que permitieran la continuidad del presente proceso administrativo, el día 02 de octubre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectúa visita al área de interés evidenciando lo siguiente:

◆ *“Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional **OE8-14231**, No se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero dentro del área de la presente solicitud y que además las labores que ejecuta el solicitante se encuentran fuera del área de la solicitud en estudio. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-14231** presentada por los señores **BERNABÉ MOSCOSO RUNZA Y JOSE ALFREDO SARMIENTO REYES** identificados con la cédula de ciudadanía No. **3048860 Y 79403688** respectivamente, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO** ubicado en jurisdicción del municipio de **LENGUAZAQUE** departamento de **CUNDINAMARCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **BERNABÉ MOSCOSO RUNZA Y JOSE ALFREDO SARMIENTO REYES** identificados con la cédula de ciudadanía No. **3048860 Y 79403688** respectivamente, o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **LENGUAZAQUE**, Departamento de **CUNDINAMARCA** para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OE8-14231**, l para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR**, para lo de su competencia.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-14231 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann – Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



Trazabilidad Web

N° Guia

Buscar

Para visualizar la guía de version 1 ; sigue las [instrucciones](#) de ayuda para habilitarlas

1

 of 1

Find | Next



Guía No. RA313666201CO

Fecha de Envio: 04/05/2021 18:28:07

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO 19

Cantidad: 1

Peso: 100.00

Valor: 6500.00

Orden de servicio: 14229309



Datos del Remitente:



Nombre: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Piso 8

Teléfono:



Datos del Destinatario:



Nombre: JOSE ALFREDO SARMIENTO REYES

Ciudad: CUCUNUBA

Departamento: CUNDINAMA RCA

Dirección: VEREDA LA CUBA

Teléfono:

Carta asociada:

Código envío paquete:

Quien Recibe:

Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
04/05/2021 06:28 PM	UAC.CENTRO	Admitido	
06/05/2021 02:42 PM	CTP.CENTRO A	En proceso	
17/06/2021 09:25 AM	PO.BOGOTA	No reclamado-dev. a remitente	
22/06/2021 02:44 PM	PO.BOGOTA	TRANSITO(DEV)	

23/06/2021 08:24 AM	CTP.CENTRO A	TRANSITO(DEV)	
---------------------	--------------	---------------	--

 Fecha:6/23/2021 10:42:09 AM



Radicado ANM No: 20212120751141

Bogotá, 10-05-2021 18:05 PM

Señor
RODRIGO DIAZ
Email: N/A
Teléfono: 2806259
Dirección: VEREDA PALMITOS, KM 9 PITALITO-TIMANA
Departamento: HUILA
Municipio: TIMANA

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OCL-09051**, se ha proferido la Resolución **VCT 001628 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2020**, por medio de la cual **POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO PARA UN SOLICITANTE EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20212120751141

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-annamineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Cinco (05) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Hellen Nieto-Contratista

Fecha de elaboración: 10-05-2021 12:45 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OCL-09051



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT- 001628 DE

(20 NOVIEMBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO PARA UN SOLICITANTE EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° OCL-09051 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

El 21 de marzo de 2013, los señores **DANIEL MEDINA PALADINEZ Y RODRIGO DIAZ** identificados con Cédula de Ciudadanía No. **12.237.657 Y 12.237.718** respectivamente, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CALIZA TRITURADA O MOLIDA**, ubicado en jurisdicción del municipio de **TIMANÁ** departamento del **HUILA**, a la cual se le asignó la placa No. **OCL-09051**.

Que a partir de los parámetros dispuestos en el artículo 325 de la citada Ley 1955 de 2019, se procedió a la revisión del expediente de interés, evidenciándose que en el mismo obra certificado del estado de vigencia de la cédula de ciudadanía del señor **DANIEL MEDINA PALADINES** expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil en el cual se reporta que mediante **Resolución 110 del 09 de enero de 2014**, se dio la cancelación del documento de identificación con ocasión del deceso del interesado en la solicitud que nos ocupa.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO PARA UNA SOLICITANTE EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° OCL-09051 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Código de verificación
8122361747

EL GRUPO DE ATENCIÓN E INFORMACIÓN CIUDADANA DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL CERTIFICA:

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

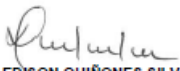
Cédula de Ciudadanía:	12.237.857
Fecha de Expedición:	15 DE MAYO DE 1991
Lugar de Expedición:	PITALITO - HUILA
A nombre de:	DANIEL MEDINA PALADINES
Estado:	CANCELADA POR MUERTE
Resolución:	110
Fecha Resolución:	9/01/2014

ESTA CERTIFICACION NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACION
LA EXPEDICION DE ESTA CERTIFICACION ES GRATUITA

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 06 de Diciembre de 2020

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.

Expedida el 6 de noviembre de 2020



EDISON QUIÑONES SILVA
Coordinador Centro de Atención e Información Ciudadana

Para verificar la autenticidad de este certificado consulte (81 2236 1747) en la página web en la dirección <http://www.registraduria.gov.co> opción "Consultar Certificado"

pagina 1 de 1

Así las cosas, la Auntoridad Minera considera necesario dar por terminado el trámite de la solicitud en comento para el señor **DANIEL MEDINA PLADINES**, en atención a su lamentable deceso y continuar el proceso unicamente con el señor **RODRIGO DIAZ**.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo los presupuestos de hecho expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia respecto de la situación jurídica del señor **DANIEL MEDINA PLADINES** la cual se abordará de la siguiente manera:

En primer lugar, es oportuno señalar que dentro de la normatividad minera no existe regulación expresa que permita definir la situación jurídica que se presenta dentro del trámite de interés, motivo por el cual, se hace necesario acudir a la regulación civil por remisión directa de los artículos 3 y 297 de la Ley 685 de 2001, que a su tenor establecen:

“Artículo 3°. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del [parágrafo](#) del artículo 330 y los artículos [332](#), [334](#), [360](#) y [361](#) de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO PARA UNA SOLICITANTE EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° OCL-09051 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.”

(...)

Artículo 297. *Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Con fundamento en lo anterior, el artículo 94 de la Ley 57 de 1887 (Código Civil) frente a la existencia de las personas determina:

“Fin de la existencia. La persona termina en la muerte natural”

En virtud de lo anterior, y ante la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional, por inexistencia de la persona natural interesada en el mismo, se procederá a su terminación.

Ahora bien, a efectos de determinar la firmeza del presente acto administrativo en los términos del numeral primero del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011¹ es necesario hacer las siguientes precisiones:

El programa de Formalización de Minería Tradicional regulado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se circunscribe únicamente a aquellas personas naturales y jurídicas que contaban con un trámite vigente amparado bajo dicha figura a la entrada en vigencia de la citada Ley.

En ese orden de ideas, y como quiera que el ordenamiento no establece un procedimiento de notificación idóneo para aquellos actos administrativos cuyo contenido va dirigido a un destinatario inexistente al tenor del artículo 94 del código civil², es necesario traer a colación la definición dispuesta por Corte Constitucional C-1114 de 2003 frente al principio de publicidad así:

“La doble dimensión de la publicidad de los actos administrativos, como garantía del debido proceso y principio de la función pública fue ampliamente explicada en la sentencia C-1114 de 2003, en los siguientes términos:

“1) El artículo 29 de la Constitución Política dispone que ‘El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas’. Uno de los contenidos del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad (...) El principio de publicidad plantea el conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, tanto por los directamente interesados en ellas como por la comunidad en general. || En el primer caso (...) se realiza a través de las notificaciones como actos de comunicación procesal; es decir, del derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción.”
(...) En el segundo caso (...) mediante el reconocimiento del derecho que tiene la comunidad a conocer las actuaciones de las autoridades públicas

¹ Ley 1437/2011: Artículo 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS: Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

² Ley 57 de 1887 Artículo 94. FIN DE LA EXISTENCIA: La persona termina en la muerte natural.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO PARA UNA SOLICITANTE EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° OCL-09051 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan con total sometimiento a la ley. “(Rayado por fuera de texto)

A partir de lo anterior, y dado que la decisión que se pretende adoptar con el presente acto administrativo no se constituye en una actuación que afecte de manera directa la situación jurídica de un particular, la dimensión del principio de publicidad no se puede ver reflejada en un acto de notificación, sino en uno de publicación propiamente dicho que pretenda dar a conocer a la comunidad las actuaciones de esta autoridad administrativa en virtud de lo consagrado en el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011 que a su tenor dispone:

“9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.” (Rayado por fuera de texto)

Atendiendo todo lo hasta aquí manifestado, considera esta Vicepresidencia que a fin de dar ejecutoriedad al presente acto, se hace necesaria su publicación en la página web de la entidad como en efecto se hará

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con el visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA para el señor **DANIEL MEDINA PALADINES** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **12237657**, la solicitud de formalización de minería tradicional **No. OCL-09051**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CALIZA TRITURADA Y MOLIDA**, ubicado en jurisdicción del municipio de **TIMANÀ** departamento de **HUILA**, lo anterior de conformidad con la parte considerativa del presente proveído. Y seguir el trámite con el señor **RODRIGO DIAZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **12237718**.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la presente resolución al señor **RODRIGO DIAZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **12237718** o en su defecto, procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, publíquese el presente acto administrativo en la página web de la entidad conforme a la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, al Alcalde Municipal de **TIMANÀ** departamento de **HUILA**, para lo de su competencia.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO PARA UNA SOLICITANTE EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° OCL-09051 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, a la **Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO. La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 20 días del mes de noviembre de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Karen Joana Martinez Blanco – Abogada GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann – Asesor VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



Trazabilidad Web

N° Guia

Buscar

Para visualizar la guía de version 1 ; sigue las [instrucciones](#) de ayuda para habilitarlas

1

 of 1

Find | Next

Guía No. RA315422958CO

Fecha de Envio: 15/05/2021 00:01:00

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO 19

Cantidad: 1

Peso: 100.00

Valor: 7500.00

Orden de servicio: 14250705

Datos del Remitente:

Nombre: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Piso 8

Teléfono:

Datos del Destinatario:

Nombre: RODRIGO DIAZ

Ciudad: TIMANA

Departamento: HUILA

Dirección: VEREDA PALMITOS KM 9 PITALITO TIMANA

Teléfono:

Carta asociada:

Código envío paquete:

Quien Recibe:

Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
14/05/2021 05:45 PM	CTP.CENTRO A	Admitido	
14/05/2021 06:44 PM	CTP.CENTRO A	En proceso	
19/05/2021 06:07 PM	PO.NEIVA	En proceso	
18/06/2021 12:22 PM	PO.NEIVA	No reclamado-dev. a remitente	

18/06/2021 05:20 PM	PO.NEIVA	TRANSITO(DEV)	
19/06/2021 11:10 AM	CTP.CENTRO A	TRANSITO(DEV)	
21/06/2021 05:49 AM	CD.SUR	TRANSITO(DEV)	



Fecha:6/22/2021 7:04:16 PM



Radicado ANM No: 20212120761361

Bogotá, 31-05-2021 12:18 PM

Señora
MERCEDES OLIVEROS RUIZ DIAZ
Email: N/A
Teléfono: 5891832
Dirección: CALLE 5 N° 7-69
Departamento: CESAR
Municipio: CURUMANÍ

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NLS-08541**, se ha proferido la Resolución **VCT 229 DE 16 ABRIL DE 2021**, por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No.NLS-08541, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20212120761361

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-annamineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Cuatro (04) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Hellen Nieto-Contratista

Fecha de elaboración: 31-05-2021 12:12 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: NLS-08541



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT-000229 DE

(16 ABRIL 2021)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLS-08541, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **28 de diciembre de 2012**, la señora **MERCEDES OLIVEROS RUIDIAZ**, identificada con Cedula de Ciudadanía No **49551522** presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** ubicado en jurisdicción del municipio de **CURUMANÍ**, departamento del **CESAR**, a la cual se le asignó la placa No. **NLS-08541**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NLS-08541** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **27 de agosto de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico No. **647**:

*“Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés hay posible actividad minera de acuerdo con lo analizado en las imágenes satelitales de la herramienta PlanetScope y SecureWatch, se considera que **ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.”*

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLS-08541, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **NLS-08541**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante de Auto GLM No. **000509** de 20 de noviembre de 2020, requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No **000509** de 20 de noviembre de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

Basados en lo anteriormente expuesto, se procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM No. 000509 de 20 de noviembre de 2020:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a la señora **MERCEDES OLIVEROS RUIDIAZ** con Cedula de Ciudadanía No **49551522**, en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NLS-08541**, para que dentro del término perentorio de CUATRO (4) MESES, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.”

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico **No. 087** del 26 noviembre de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20087%20DE%2026%20DE%20NOVIEMBRE%20DE%202020%20-.pdf

Que así mismo es importante recordar, que a través de la Resolución 096 del 16 de marzo de 2020 expedida por la Agencia Nacional de Minería, se dispuso la suspensión de los términos para el cumplimiento de los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera.

Que dicha suspensión fue prorrogada bajo las Resoluciones 116, 133, 160, 174 192 y 197 de 2020 hasta las 00 horas AM del día 01 de julio de 2020

Que en este sentido, se observa que el término concedido en el Auto GLM **000509** de 20 de noviembre de 2020, notificado por medio de Estado Jurídico N° **087** del 26 noviembre de 2020, comenzó a transcurrir el día 27 de noviembre de 2020 y culminó el 29 de marzo de 2021.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No. **000509** de 20 de noviembre de 2020, por parte

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLS-08541, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de la señora **MERCEDES OLIVEROS RUIDIAZ**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que la solicitante no allegó el Programa de Trabajos y Obras-PTO.

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en Auto GLM No. **000509** de 20 de noviembre de 2020, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NLS-08541** presentado por la señora **MERCEDES OLIVEROS RUIDIAZ**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **CURUMANÍ** departamento de **CESAR**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la señora **MERCEDES OLIVEROS RUIDIAZ**, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **CURUMANÍ** departamento de **CESAR**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

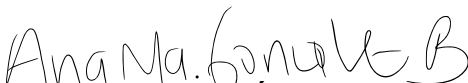
“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLS-08541, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D. C., a los **16** días del mes de **abril** de **2021**

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


ANA MARIA GONZÁLEZ BORRERO

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: Christian Leonardo Nadjar Cruz – Abogado GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **NLS-08541**



Trazabilidad Web

N° Guia

Buscar

Para visualizar la guía de version 1 ; sigue las [instrucciones](#) de ayuda para habilitarlas

Guía No. RA317914354CO

Fecha de Envio: 02/06/2021 00:01:00

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO 19

Cantidad: 1 Peso: 100.00 Valor: 7500.00 Orden de servicio: 14283796

Datos del Remitente:

Nombre: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.

Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Piso 8 Teléfono:

Datos del Destinatario:

Nombre: MERCEDES OLIVEROS RUIZ DIAZ Ciudad: CURUMANI_CESAR Departamento: CESAR

Dirección: CLL 5 7 69 Teléfono:

Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe: Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
01/06/2021 06:09 PM	CTP.CENTRO A	Admitido	
01/06/2021 08:25 PM	CTP.CENTRO A	En proceso	
04/06/2021 04:54 PM	PO.BUCARAMANGA	En proceso	
19/06/2021 02:42 PM	EX.AGUACHICA	Dirección errada-dev. a remitente	

22/06/2021 03:17 PM	PO.BUCARAMANGA	TRANSITO(DEV)	
---------------------	----------------	---------------	--



Fecha:6/23/2021 9:44:35 AM



Radicado ANM No: 20212120755331

Bogotá, 19-05-2021 15:04 PM

Señor

JOSÉ DARÍO MUÑOZ GÓMEZ

Email: jarojas63@hotmail.com

Dirección: CALLE 9 SUR N° 2-29

Teléfono: 8361509

Departamento: HUILA

Municipio: PITALITO

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **KB6-11291**, se ha proferido la Resolución **VCT 001327 08 OCTUBRE 2020**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000663 DEL 17 DE JUNIO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO**, y contra la cual no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20212120755331

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Nueve (09) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Hellen Nieto-Contratista

Fecha de elaboración: 19-05-2021 14:55 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: KB6-11291

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001327 DE

(08 OCTUBRE 2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000663 DEL 17 DE JUNIO DE 2020 DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. KB6-11291”**

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto - Ley No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 357 de 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El 24 de marzo de 2010, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA “INGEOMINAS”** y el señor **JOSÉ DARÍO MUÑOZ GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.218.190, suscribieron el Contrato de Concesión **No. KB6-11291**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, en un área de 24,43751, ubicado en jurisdicción del municipio de **PITALITO**, en el departamento del **HUILA**, por un término de treinta (30) años contados a partir del 05 de abril de 2010, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno principal 1, folios 14R-23R. Expediente digital)

Mediante la Resolución GTRI No. 144 del 30 de agosto de 2011, proferida por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS** se declaró perfeccionada la cesión del cincuenta por ciento (50%) de los derechos derivados del Contrato de Concesión **No. KB6-11291**, que le corresponden al señor **JOSÉ DARÍO MUÑOZ GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.218.190 a favor de la sociedad **CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES CYE S.A.S.**, identificada con el NIT 900.449.630-3. La inscripción en el Registro Minero Nacional, se efectuó el 21 de noviembre de 2011. (Cuaderno principal 1, Folios 49R- 51V, Expediente digital)

Con el radicado No. 20195500747792 del 12 de marzo de 2019, la sociedad **CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES CYE S.A.S** identificada con el NIT 900.449.630-3 a través de su representante legal el señor **HERNANDO CHAVARRO PERILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.221.717, allegó el aviso de la cesión total de los derechos derivados del Contrato de Concesión **No. KB6-11291** a favor de la sociedad **INGENIERÍA PÉTREOS Y PREFABRICADOS S.A.S.**, identificada con el NIT No. 900.885.016-1, representada legalmente por el señor **CARLOS ENRIQUE LÓPEZ ESCOBAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.083.896.633. (Expediente digital SGD)

Con el radicado No. 20195500760492 del 27 de marzo de 2019, el señor **HERNANDO CHAVARRO PERILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.221.717, actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad **CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES CYE S.A.S**,

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000663 DEL 17 DE JUNIO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KB6-11291”

identificada con el NIT 900.449.630-3, aportó entre otros, el documento de negociación de la cesión total de los derechos derivados del Contrato de Concesión **No. KB6-11291** a favor de la sociedad **INGENIERÍA PÉTREOS Y PREFABRICADOS S.A.S.**, identificada con el NIT No. 900.885.016-1, representada legalmente por el señor **CARLOS ENRIQUE LÓPEZ ESCOBAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.083.896.633. (Expediente digital SGD)

Bajo el radicado No. 20195500773892 del 10 de abril de 2019, la sociedad **INGENIERÍA PÉTREOS Y PREFABRICADOS S.A.S.**, a través del señor **CARLOS ENRIQUE LÓPEZ ESCOBAR** representante legal, presentó los estados financieros, certificados de antecedentes del contador y copia de la tarjeta profesional del señor Jesús Abram Muñoz Bermeo. (Expediente digital SGD)

Mediante el Auto GEMTM No. 000332 del 28 de noviembre de 2019¹ se requirió al cotitular del Contrato de Concesión **No. KB6-11291**, sociedad **CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES CYE S.A.S** identificada con el NIT 900.449.630-3, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación acto administrativo, allegará so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo los radicados No. 20195500747792 del 12 de marzo de 2019 y 20195500760492 del 27 de marzo de 2019, los documentos de soporte del trámite de cesión de derechos.

Bajo el radicado No. 20209010394212 del 11 de marzo de 2020², la sociedad **CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES CYE S.A.S**, identificada con el Nit 9004496303, aportó los siguientes documentos:

“(…)

(i) *Copia de cédula por anverso y reverso del señor Carlos Enrique López Escobar, identificado con Cedula N°1.083'896.633 de Pitalito - Huila. (1 Folio)*

(ii) *Fiel Copia del Acta 23 del 10 de octubre 2018, de la asamblea ordinaria de accionistas de CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES CYE SAS, Nit 9004496303, donde en el cuarto punto, párrafo 1, menciona; a su vez CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES S.A.S. E.S.P. cederá el CINCUENTA POR CIENTO (50%) que hace parte del total del 100%, del TITULO MINERO vigente, identificado en el Catastro Minero Colombiano CMC, con el código N° KB6-11291. Y el quinto punto que le otorga PODER ESPECIAL para representar, firmar y negociar la propuesta de TERPEL y las acciones BIOGAS S.A.S. con la empresa INGENIERIA AyP S.A.S. que incluye la participación de CYE S.A.S. E.S.P., en el TITULO MINERO vigente, identificado en el Catastro Minero Colombiano CMC, con el código N° KB6-11291 (5 Folio)*

(iii) *Declaración de renta INGENIERÍA PETREOS Y PREFABRICADOS S.A.S 900885016-1, para el período 2018 (1 Folio) –*

(iv) *RUT INGENIERIA PETREOS Y PREFABRICADOS S.A.S, con fechas del 2018-08-06 y 2019-11- 13 (8 Folio) –*

(v) *Informe sobre inversiones a realizar, respaldado con estados financieros al 2019, con respectivo soporte de contador público, en el cual se adiciona, índice de liquidez, índice de endeudamiento, razón de cobertura de intereses, capacidad operacional y capital de trabajo acorde a la resolución 352 del 4 de julio de 2018 (8 Folio)”*

Mediante el Concepto Económico de fecha 23 de abril de 2020 el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, concluyó:

“(…) Revisado el expediente **KB6-11291** y el sistema de gestión documental al 23 de abril de 2020, se observó que mediante **Auto No.000332 de 28 de noviembre del 2019**, se le solicitó a **INGENIERÍA PETREOS Y PREFABRICADOS SAS** allegue los documentos requeridos para

¹ El Auto 000332 del 28 de noviembre de 2019, se notificó por estado jurídico No. 11 del 14 de febrero de 2020

² Expediente digital SGD

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000663 DEL 17 DE JUNIO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KB6-11291”

*soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en **Resolución 352 del 04 de Julio de 2018**.*

*se evidencia que el proponente **NO ALLEGO** lo requerido para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en la **Resolución 352 del 04 de Julio de 2018**.*

*- No allega de manera **CLARA Y EXPRESA EL MONTO DE LA INVERSION** (sic) que asumirá el cesionario.*

*Se concluye que el solicitante del expediente **KB6-11291 INGENIERIA PETREOS Y PREFABRICADOS SAS** identificada con **NIT 900.885.016-1**; **NO CUMPLIO** lo requerido en la **Auto No.000332 de 28 de noviembre del 2019**.”*

Mediante la **Resolución No. 000663 de 17 de junio de 2020**³, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos y obligaciones presentada bajo el radicado No. 20195500747792 del 12 de marzo de 2019 por la sociedad **CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES CYE S.A.S** identificada con el NIT 900.449.630-3, en su calidad de cotitular del Contrato de Concesión **No. KB6-11291** a favor de la sociedad **INGENIERÍA PÉTREOS Y PREFABRICADOS S.A.S.**, identificada con el NIT No. 900.885.016-1.

El día 12 de agosto de 2020, bajo el radicado No. 20201000657862 el señor **HERNANDO CHAVARRO PERILLA** representante legal de la sociedad **CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES CYE S.A.S** en su calidad de cotitular del Contrato de Concesión **No. KB6-11291** y el señor **CARLOS ENRIQUE LOPEZ ESCOBAR** representante legal de la sociedad cesionaria **INGENIERÍA PÉTREOS Y PREFABRICADOS S.A.S**, presentaron recurso de reposición en contra de la Resolución No. 000663 de 17 de junio de 2020. (Expediente digital SGD)

El día 21 de septiembre de 2020 bajo el radicado No. 20201000666162 el señor **HERNANDO CHAVARRO PERILLA**, representante legal de la sociedad **CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES CYE S.A.S** en su calidad de cotitular del Contrato de Concesión **No. KB6-11291** y el señor **CARLOS ENRIQUE LÓPEZ ESCOBAR** representante legal de la sociedad cesionaria **INGENIERÍA PÉTREOS Y PREFABRICADOS S.A.S** radicarón el recurso de reposición en contra de la **Resolución No. 000663 de 17 de junio de 2020**. Para tal efecto, se adjuntaron los documentos de carácter económico. (Expediente digital SGD)

II. FUNDAMENTOS PARA RESOLVER.

Una vez revisado en su integridad el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. KB6-11291**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición presentado por las sociedades **CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES CYE S.A.S** e **INGENIERÍA PÉTREOS Y PREFABRICADOS S.A.S** en contra de la **Resolución No. VCT 000663 de 17 de junio de 2020**, el día 12 de agosto de 2020, bajo el radicado No. 20201000657862, el cual será abordado en los siguientes términos:

(i) ARGUMENTOS DEL RECURSO.

La parte recurrente manifiesta su inconformidad con la Resolución que decreto el desistimiento de la solicitud de cesión total de derechos y obligaciones presentada bajo los radicados No. 20195500747792 del 12 de marzo de 2019 y 20195500760492 del 27 de marzo de 2019 dentro del Contrato de Concesión **No. KB6-11291**, de acuerdo a los siguientes argumentos que se sintetizan, así:

“ (...)”

³ Resolución notificada por avisos radicados 20202120651431 del 30/07/2020, 20202120651321 del 29/07/2020 y 20202120651441 del 30/07/2020.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000663 DEL 17 DE JUNIO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KB6-11291”

*Manifestamos que interponemos **recurso de apelación** contra la Resolución 000663 del 17 de junio del 2020 de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, que fue proferida dentro del trámite de cesión de derechos dentro del contrato de concesión No. KB6-11291, donde pedimos revocar el artículo primero: (...) para que en su lugar se acoja a la Res. 352 del 4 de julio de 2018,*

1. “(...) No allega de manera **CLARA Y EXPRESA EL MONTO DE LA INVERSION** (sic) que asumirá el cesionario. Se concluye que el solicitante del expediente **KB6-11291 INGENIERIA PETREOS Y PREFABRICADOS S.A.S** Identificada con **NIT 900.885.016-1; NO CUMPLIO** lo requerido en la **Auto No.000332 de 28 de noviembre del 2019.** (...)”

A lo que la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018 en artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, podrá requerir a los interesados en caso de no cumplir con los indicadores establecidos en el artículo 5° de la presente Resolución, para que soporte la capacidad económica conforme a lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 5° de la presente Resolución.

Los argumentos probatorios y jurídicos que dejo expuestos ameritan suficiencia para proceder de conformidad con lo requerido. (...)”

Bajo el radicado No. 20201000666162 del 21 de septiembre de 2020, los recurrentes indicaron:

“(...) Por lo anterior adjuntamos: (...)”

(...) Los argumentos probatorios y jurídicos que dejó expuestos ameritan suficiencia para proceder de conformidad con lo requerido. (...)”

(ii) CONSIDERACIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.

Lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se debe tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas señala:

*“...**REMISIÓN.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.*

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que deben reunir los recursos presentados por los particulares ante la administración, establece:

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)”

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000663 DEL 17 DE JUNIO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KB6-11291”

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)” (Subrayado fuera del texto)*

En virtud de lo preceptuado, se encontró que la providencia objeto de reposición, fue notificada por aviso a través de los radicados Nos. 20202120651431 y 20202120651441 del 30 de julio de 2020 a las sociedades **CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES CYE S.A.S** e **INGENIERÍA PÉTREOS Y PREFABRICADOS S.A.S**, y los mismos fueron recibidos los días dieciséis y ocho de agosto de 2020, tal y como consta en las guías de entrega números RA274403078CO, RA274142531CO y RA274142545CO de la empresa de mensajería servicios postales nacionales 472 y el recurso fue interpuesto el día 12 de agosto de 2020 bajo el radicado **No. 20201000657862**, por lo que en el caso concreto, se tiene que el recurso de reposición se encuentra presentado dentro del término legal y se acredita legitimación en la causa, observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

Ahora bien, antes de pronunciarnos respecto a los argumentos del recurso, es necesario tener en cuenta que los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad, es entonces la de revisar la providencia, procurando obtener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

Por su parte, en relación con la naturaleza jurídica de los recursos de reposición, el Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, mediante fallo radicado número: 13001-23-33-000-2012-00045-01(20383) de fecha 29 de mayo de 2014, señaló:

“i) La vía gubernativa se inicia con los recursos de reposición y (...) El primero de ellos se define como “...la vía procesal a través de la cual se llega directamente ante el funcionario que tomó la decisión administrativa con el fin de que la aclare (explique o despeje puntos dudosos), modifique (retome el contenido del acto sustituyéndole en parte) o revoque (deje totalmente sin efectos la decisión reemplazándola o derogándola), a través del escrito presentado en la diligencia de notificación personal. (...)” (Destacado fuera del texto)

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. KB6-11291** se verificó que con los radicados No. 20195500747792 del 12 de marzo de 2019 y No. 20195500760492 del 27 de marzo de 2019, la sociedad **CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES CYE S.A.S** identificada con el NIT 900.449.630-3 a través de su representante legal el señor **HERNANDO CHAVARRO PERILLA** presentó entre otros, el aviso de cesión de derechos que le corresponden como cotitular minero dentro del Contrato de Concesión No. **KB6-11291** a favor de la sociedad **INGENIERÍA PÉTREOS Y PREFABRICADOS S.A.S** y el documento de negociación suscrito entre las partes.

Así mismo, se verificó que bajo el radicado No. 20195500773892 del 10 de abril de 2019, la sociedad **INGENIERÍA PÉTREOS Y PREFABRICADOS S.A.S.**, a través de su representante legal el señor **CARLOS ENRIQUE LÓPEZ ESCOBAR**, presentó los estados financieros, certificados de antecedentes del contador y copia de la tarjeta profesional del señor Jesús Abram Muñoz Bermeo.

Con el fin de dar trámite a la solicitud de cesión de derechos, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, procedió mediante el Auto GEMTM No. 000332 del 28 de noviembre de 2019, a requerir entre otros, los documentos faltantes que soportan la capacidad económica de la sociedad cesionaria, de acuerdo a la evaluación económica de fecha 5 de septiembre de 2019 proferida por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000663 DEL 17 DE JUNIO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KB6-11291”

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante mencionar que el Auto GEMTM No 000332 del 28 de noviembre de 2019, fue notificado mediante Estado Jurídico No. 11 del 14 de febrero de 2020, por el Grupo de Información y Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería, por lo que de acuerdo al material probatorio que obra en el expediente digital, los interesados presentaron la respuesta al referido Auto dentro del término legal.

Así, como quiera que dentro de la documentación requerida se solicitó “(...) Así mismo, se requiere contar con la información sobre la **INVERSIÓN** que asumirá el cesionario de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 5° de la Resolución 352 de 2018: (...), el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación el 23 de abril de 2020, procedió con el estudio económico de los documentos aportados a través del radicado No. 20209010394212 del 11 de marzo de 2020, de lo cual concluyó:

“(...) No allega de manera CLARA Y EXPRESA EL MONTO DE LA INVERSIÓN (sic) que asumirá el cesionario.

Se concluye que el solicitante del expediente KB6-11291 INGENIERÍA PETREOS Y PREFABRICADOS S.A.S (...) NO CUMPLIO con lo requerido en el Auto No. 000332 de 28 de noviembre de 2019. (...)”

De lo anterior, se colige que tanto el cedente como el cesionario no cumplieron con los requerimientos realizados según el Auto GEMTM No. 000332 del 28 de noviembre de 2019, por cuanto fue allegada parcialmente la documentación solicitada en el citado Auto, razón por la cual la Vicepresidencia de Contratación y Titulación en concordancia con lo establecido en el artículo 265 de la Ley 685 de 2001⁴ profirió la Resolución **No. 000663 de 17 de junio de 2020**, mediante la cual resolvió decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo los radicados No. 20195500747792 del 12 de marzo de 2019 y No. 20195500760492 del 27 de marzo de 2019.

Adicionalmente, una vez revisado el expediente minero objeto del presente recurso, no se encontró solicitud de prórroga del término para el cumplimiento del referido requerimiento por parte del titular minero, tal como lo prevé el inciso 3° del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015⁵.

Dadas las anteriores circunstancias y en virtud del artículo 297 de la Ley 685 de 2001⁶, es preciso indicar que el Código General del Proceso, establece:

ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES.
Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogado por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

⁴ **ARTÍCULO 265. BASE DE LAS DECISIONES.** Todas las providencias se fundamentarán en la existencia y comprobación de los requisitos y condiciones de fondo señaladas en la ley para cada caso. Los requisitos simplemente formales se omitirán y no darán lugar a desestimar las peticiones, ni a dictar resoluciones inhibitorias o para mejor proveer. Cuando para la expedición de un acto se requiera la realización previa de estudios técnicos o socioeconómicos, éstos deberán relacionarse en la parte motiva de la respectiva providencia.

⁵ **Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** “(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo **concedido solicite prórroga hasta por un término igual.** (...) (Negrillas fuera de texto)

⁶ **Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000663 DEL 17 DE JUNIO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KB6-11291”

ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. *El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*

(...)

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado. (...)

En consecuencia, de lo anterior, los términos legales son de imperativo cumplimiento, para las partes y la administración, una vez se vencen no hay oportunidad para revivirlos a menos que la Ley establezca lo contrario y en ese entendido, ni las partes, ni la administración podrán ampliarlos, circunstancia que se sustenta en el artículo 228 de la Constitución Política que dispone frente al cumplimiento de términos procesales, lo siguiente:

ARTÍCULO 228. *La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo...*

En este sentido, considerando que dentro término concedido en el Auto GEMTM No. 000332 del 28 de noviembre de 2019, tanto el cedente como el cesionario no satisficieron el citado requerimiento, esto es, soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en la Resolución 352 del 04 de Julio de 2018, la administración procedió a dar aplicación a la sanción señalada en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, como fue decretar el desistimiento del trámite de cesión de derechos presentado con los radicados No. 20195500747792 y 20195500760492, por la sociedad **CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES CYE S.A.S** identificada con el NIT 900.449.630-3 en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **KB6-11291** a favor de la sociedad **INGENIERÍA PÉTREOS Y PREFABRICADOS S.A.S.**, identificada con el NIT No. 900.885.0161, decisión acorde a la legalidad jurídica del expediente.

Respecto a la documentación allegada con el escrito de Recurso de Reposición, es preciso indicar que hace referencia a la documentación de carácter económico de los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2019, es decir, fue aportada posteriormente a la expedición de la Resolución **No. 000663 de 17 de junio de 2020** objeto del presente recurso, por lo que resulta inoportuna, toda vez que dicha información no fue objeto de valoración y análisis dentro del acto objeto del recurso.

Sobre el particular, el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

ARTÍCULO 40. PRUEBAS. *Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo. (Destacado fuera del texto)*

En tal sentido, el Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativa, Sección Quinta, Auto del 23 de noviembre de 2017, C.P: Carlos Enrique Moreno Rubio, Radicado No. 11001-03-28-000-2017-00031- 00 y, en Auto del 20 de octubre de 2016, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez, manifestó:

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000663 DEL 17 DE JUNIO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KB6-11291”

*“(…) En efecto, ha de recordarse que el principio de preclusión, se traduce en la extinción del derecho o de la facultad para realizar un acto procesal, el cual con el actual CPACA se ha tornado mayor en su efecto y alcance. por cuanto con la tendencia mixta del proceso oral-escrito, la clausura de una etapa implica su fenecimiento y la imposibilidad de alegar o discutir la situación que debió ventilarse en la etapa respectiva, nada diferente puede concluirse del principio del llamado control de ilegalidad del artículo 207 del CPACA. La preclusión **“persigue ordenar el debate procesal y posibilitar el avance del proceso, consolidando etapas cumplidas y negando la posibilidad de retroceder a las etapas ya culminadas”, por eso agotado el termino o los límites legales procesales, las facultades o derechos con las que cuentan los sujetos procesales ya no podrán ejercitarlas, similar a lo que sucede con la caducidad de las acciones o la prescripción de los derechos. Así que en materia procesal, ese fenecimiento impide, así se haya tenido el derecho, reactivar la facultad procesal porque se ha extinguido, ha dejado de existir. (...) (Destacado fuera del texto)***

En tal virtud, considerando que el recurso de reposición no es el escenario para allegar nuevas pruebas que no fueron aportadas dentro de la oportunidad legal, esta Vicepresidencia entrará a desestimarlas por considerar que las mismas no cumplen con el principio de oportunidad.

Así las cosas, considerando el hecho que los argumentos expuestos por la parte recurrente no están llamados a prosperar, dado que la decisión adoptada en la **Resolución No. 000663 de 17 de junio de 2020**, se encuentra ajustada a la Ley y demás normas concordantes aplicables en su momento al trámite de cesión de derechos objeto de impugnación y expedida en cumplimiento de los principios orientadores de las actuaciones administrativas, esta Vicepresidencia considera procedente confirmar en todas sus partes el contenido de la **Resolución No. 000663 de 17 de junio de 2020**.

Lo anterior sin perjuicio que sea presentada nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la autoridad minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019, la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018, *“Por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesiones de derecho y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución No 831 del 27 de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones”* y demás normas concordantes.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER la **Resolución No. 000663 de 17 de junio de 2020**, emitida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes la **Resolución No. 000663 de 17 de junio de 2020**, emitida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

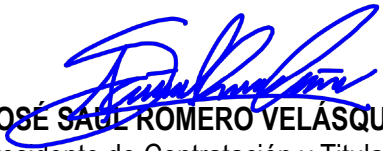
ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores **JOSÉ DARÍO MUÑOZ GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.218.190 y la sociedad **CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES CYE S.A.S** identificada con el NIT

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000663 DEL 17 DE JUNIO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KB6-11291”

900.449.630-3, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **KB6-11291**, por intermedio del representante legal y/o quien haga sus veces y a la sociedad **INGENIERÍA PÉTREOS Y PREFABRICADOS S.A.S.**, identificada con el NIT No. 900.885.016-1, por intermedio del representante legal y/o quien haga sus veces; de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede el recurso de reposición, por entenderse agotada la actuación administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Lina María Malagon Rubio / Giovana Cantillo Abogada –GEMTM – VCT.
Revisó: Giovana Cantillo / Abogado-GEMTM-VCT.



Trazabilidad Web

N° Guia

Buscar

Para visualizar la guía de version 1 ; sigue las [instrucciones](#) de ayuda para habilitarlas



Guía No. RA316457922CO

Fecha de Envío: 22/05/2021 00:01:00

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO 19

Cantidad: 1 Peso: 100.00 Valor: 7500.00 Orden de servicio: 14262876



Datos del Remitente:



Nombre: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.

Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Piso 8 Teléfono:



Datos del Destinatario:



Nombre: JOSE DARIO MUÑOZ GOMEZ Ciudad: PITALITO_HUILA Departamento: HUILA

Dirección: CLL 9 2 29 Teléfono:

Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe:

Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
21/05/2021 05:54 PM	CTP.CENTRO A	Admitido	
21/05/2021 07:35 PM	CTP.CENTRO A	En proceso	
25/05/2021 06:33 PM	PO.NEIVA	En proceso	
15/06/2021 10:01 AM	PO.NEIVA	Otros: fuerza mayor - en espera	

19/06/2021 10:30 AM	PO.NEIVA	TRANSITO(DEV)	
21/06/2021 01:01 PM	CTP.CENTRO A	TRANSITO(DEV)	
22/06/2021 06:08 AM	CD.SUR	TRANSITO(DEV)	



Fecha:6/23/2021 11:49:09 AM



Radicado ANM No: 20212120755341

Bogotá, 19-05-2021 15:08 PM

Señores

CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES CYE S.A.S.

Representante Legal

Email: gerenciacye@gmail.com

Dirección: KILOMETRO 3 VIA NEIVA - FORTALECILLAS ZONA INDUSTRIAL

Teléfono: 3165259620

Departamento: HUILA

Municipio: NEIVA

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **KB6-11291**, se ha proferido la Resolución **VCT 001327 DE 08 OCTUBRE DE 2020**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000663 DEL 17 DE JUNIO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO**, y contra la cual no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20212120755341

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Nueve (09) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Hellen Nieto-Contratista

Fecha de elaboración: 19-05-2021 15:01 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: KB6-11291

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001327 DE

(08 OCTUBRE 2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000663 DEL 17 DE JUNIO DE 2020 DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. KB6-11291”**

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto - Ley No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 357 de 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El 24 de marzo de 2010, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA “INGEOMINAS”** y el señor **JOSÉ DARÍO MUÑOZ GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.218.190, suscribieron el Contrato de Concesión **No. KB6-11291**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, en un área de 24,43751, ubicado en jurisdicción del municipio de **PITALITO**, en el departamento del **HUILA**, por un término de treinta (30) años contados a partir del 05 de abril de 2010, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno principal 1, folios 14R-23R. Expediente digital)

Mediante la Resolución GTRI No. 144 del 30 de agosto de 2011, proferida por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS** se declaró perfeccionada la cesión del cincuenta por ciento (50%) de los derechos derivados del Contrato de Concesión **No. KB6-11291**, que le corresponden al señor **JOSÉ DARÍO MUÑOZ GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.218.190 a favor de la sociedad **CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES CYE S.A.S.**, identificada con el NIT 900.449.630-3. La inscripción en el Registro Minero Nacional, se efectuó el 21 de noviembre de 2011. (Cuaderno principal 1, Folios 49R- 51V, Expediente digital)

Con el radicado No. 20195500747792 del 12 de marzo de 2019, la sociedad **CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES CYE S.A.S** identificada con el NIT 900.449.630-3 a través de su representante legal el señor **HERNANDO CHAVARRO PERILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.221.717, allegó el aviso de la cesión total de los derechos derivados del Contrato de Concesión **No. KB6-11291** a favor de la sociedad **INGENIERÍA PÉTREOS Y PREFABRICADOS S.A.S.**, identificada con el NIT No. 900.885.016-1, representada legalmente por el señor **CARLOS ENRIQUE LÓPEZ ESCOBAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.083.896.633. (Expediente digital SGD)

Con el radicado No. 20195500760492 del 27 de marzo de 2019, el señor **HERNANDO CHAVARRO PERILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.221.717, actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad **CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES CYE S.A.S**,

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000663 DEL 17 DE JUNIO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KB6-11291”

identificada con el NIT 900.449.630-3, aportó entre otros, el documento de negociación de la cesión total de los derechos derivados del Contrato de Concesión **No. KB6-11291** a favor de la sociedad **INGENIERÍA PÉTREOS Y PREFABRICADOS S.A.S.**, identificada con el NIT No. 900.885.016-1, representada legalmente por el señor **CARLOS ENRIQUE LÓPEZ ESCOBAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.083.896.633. (Expediente digital SGD)

Bajo el radicado No. 20195500773892 del 10 de abril de 2019, la sociedad **INGENIERÍA PÉTREOS Y PREFABRICADOS S.A.S.**, a través del señor **CARLOS ENRIQUE LÓPEZ ESCOBAR** representante legal, presentó los estados financieros, certificados de antecedentes del contador y copia de la tarjeta profesional del señor Jesús Abram Muñoz Bermeo. (Expediente digital SGD)

Mediante el Auto GEMTM No. 000332 del 28 de noviembre de 2019¹ se requirió al cotitular del Contrato de Concesión **No. KB6-11291**, sociedad **CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES CYE S.A.S** identificada con el NIT 900.449.630-3, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación acto administrativo, allegará so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo los radicados No. 20195500747792 del 12 de marzo de 2019 y 20195500760492 del 27 de marzo de 2019, los documentos de soporte del trámite de cesión de derechos.

Bajo el radicado No. 20209010394212 del 11 de marzo de 2020², la sociedad **CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES CYE S.A.S**, identificada con el Nit 9004496303, aportó los siguientes documentos:

“(…)

(i) *Copia de cédula por anverso y reverso del señor Carlos Enrique López Escobar, identificado con Cedula N°1.083'896.633 de Pitalito - Huila. (1 Folio)*

(ii) *Fiel Copia del Acta 23 del 10 de octubre 2018, de la asamblea ordinaria de accionistas de CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES CYE SAS, Nit 9004496303, donde en el cuarto punto, párrafo 1, menciona; a su vez CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES S.A.S. E.S.P. cederá el CINCUENTA POR CIENTO (50%) que hace parte del total del 100%, del TITULO MINERO vigente, identificado en el Catastro Minero Colombiano CMC, con el código N° KB6-11291. Y el quinto punto que le otorga PODER ESPECIAL para representar, firmar y negociar la propuesta de TERPEL y las acciones BIOGAS S.A.S. con la empresa INGENIERIA AyP S.A.S. que incluye la participación de CYE S.A.S. E.S.P., en el TITULO MINERO vigente, identificado en el Catastro Minero Colombiano CMC, con el código N° KB6-11291 (5 Folio)*

(iii) *Declaración de renta INGENIERÍA PETREOS Y PREFABRICADOS S.A.S 900885016-1, para el período 2018 (1 Folio) –*

(iv) *RUT INGENIERIA PETREOS Y PREFABRICADOS S.A.S, con fechas del 2018-08-06 y 2019-11- 13 (8 Folio) –*

(v) *Informe sobre inversiones a realizar, respaldado con estados financieros al 2019, con respectivo soporte de contador público, en el cual se adiciona, índice de liquidez, índice de endeudamiento, razón de cobertura de intereses, capacidad operacional y capital de trabajo acorde a la resolución 352 del 4 de julio de 2018 (8 Folio)”*

Mediante el Concepto Económico de fecha 23 de abril de 2020 el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, concluyó:

“(…) Revisado el expediente **KB6-11291** y el sistema de gestión documental al 23 de abril de 2020, se observó que mediante **Auto No.000332 de 28 de noviembre del 2019**, se le solicitó a **INGENIERÍA PETREOS Y PREFABRICADOS SAS** allegue los documentos requeridos para

¹ El Auto 000332 del 28 de noviembre de 2019, se notificó por estado jurídico No. 11 del 14 de febrero de 2020

² Expediente digital SGD

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000663 DEL 17 DE JUNIO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KB6-11291”

*soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en **Resolución 352 del 04 de Julio de 2018**.*

*se evidencia que el proponente **NO ALLEGO** lo requerido para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en la **Resolución 352 del 04 de Julio de 2018**.*

*- No allega de manera **CLARA Y EXPRESA EL MONTO DE LA INVERSION** (sic) que asumirá el cesionario.*

*Se concluye que el solicitante del expediente **KB6-11291 INGENIERIA PETREOS Y PREFABRICADOS SAS** identificada con **NIT 900.885.016-1**; **NO CUMPLIO** lo requerido en la **Auto No.000332 de 28 de noviembre del 2019**.”*

Mediante la **Resolución No. 000663 de 17 de junio de 2020**³, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos y obligaciones presentada bajo el radicado No. 20195500747792 del 12 de marzo de 2019 por la sociedad **CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES CYE S.A.S** identificada con el NIT 900.449.630-3, en su calidad de cotitular del Contrato de Concesión **No. KB6-11291** a favor de la sociedad **INGENIERÍA PÉTREOS Y PREFABRICADOS S.A.S.**, identificada con el NIT No. 900.885.016-1.

El día 12 de agosto de 2020, bajo el radicado No. 20201000657862 el señor **HERNANDO CHAVARRO PERILLA** representante legal de la sociedad **CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES CYE S.A.S** en su calidad de cotitular del Contrato de Concesión **No. KB6-11291** y el señor **CARLOS ENRIQUE LOPEZ ESCOBAR** representante legal de la sociedad cesionaria **INGENIERÍA PÉTREOS Y PREFABRICADOS S.A.S**, presentaron recurso de reposición en contra de la Resolución No. 000663 de 17 de junio de 2020. (Expediente digital SGD)

El día 21 de septiembre de 2020 bajo el radicado No. 20201000666162 el señor **HERNANDO CHAVARRO PERILLA**, representante legal de la sociedad **CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES CYE S.A.S** en su calidad de cotitular del Contrato de Concesión **No. KB6-11291** y el señor **CARLOS ENRIQUE LÓPEZ ESCOBAR** representante legal de la sociedad cesionaria **INGENIERÍA PÉTREOS Y PREFABRICADOS S.A.S** radicarón el recurso de reposición en contra de la **Resolución No. 000663 de 17 de junio de 2020**. Para tal efecto, se adjuntaron los documentos de carácter económico. (Expediente digital SGD)

II. FUNDAMENTOS PARA RESOLVER.

Una vez revisado en su integridad el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. KB6-11291**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición presentado por las sociedades **CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES CYE S.A.S** e **INGENIERÍA PÉTREOS Y PREFABRICADOS S.A.S** en contra de la **Resolución No. VCT 000663 de 17 de junio de 2020**, el día 12 de agosto de 2020, bajo el radicado No. 20201000657862, el cual será abordado en los siguientes términos:

(i) ARGUMENTOS DEL RECURSO.

La parte recurrente manifiesta su inconformidad con la Resolución que decreto el desistimiento de la solicitud de cesión total de derechos y obligaciones presentada bajo los radicados No. 20195500747792 del 12 de marzo de 2019 y 20195500760492 del 27 de marzo de 2019 dentro del Contrato de Concesión **No. KB6-11291**, de acuerdo a los siguientes argumentos que se sintetizan, así:

“ (...)”

³ Resolución notificada por avisos radicados 20202120651431 del 30/07/2020, 20202120651321 del 29/07/2020 y 20202120651441 del 30/07/2020.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000663 DEL 17 DE JUNIO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KB6-11291”

*Manifestamos que interponemos **recurso de apelación** contra la Resolución 000663 del 17 de junio del 2020 de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, que fue proferida dentro del trámite de cesión de derechos dentro del contrato de concesión No. KB6-11291, donde pedimos revocar el artículo primero: (...) para que en su lugar se acoja a la Res. 352 del 4 de julio de 2018,*

1. “(...) No allega de manera **CLARA Y EXPRESA EL MONTO DE LA INVERSION** (sic) que asumirá el cesionario. Se concluye que el solicitante del expediente **KB6-11291 INGENIERIA PETREOS Y PREFABRICADOS S.A.S** Identificada con **NIT 900.885.016-1; NO CUMPLIO** lo requerido en la **Auto No.000332 de 28 de noviembre del 2019.** (...)”

A lo que la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018 en artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, podrá requerir a los interesados en caso de no cumplir con los indicadores establecidos en el artículo 5° de la presente Resolución, para que soporte la capacidad económica conforme a lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 5° de la presente Resolución.

Los argumentos probatorios y jurídicos que dejo expuestos ameritan suficiencia para proceder de conformidad con lo requerido. (...)”

Bajo el radicado No. 20201000666162 del 21 de septiembre de 2020, los recurrentes indicaron:

“(...) Por lo anterior adjuntamos: (...)”

(...) Los argumentos probatorios y jurídicos que dejó expuestos ameritan suficiencia para proceder de conformidad con lo requerido. (...)”

(ii) CONSIDERACIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.

Lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se debe tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas señala:

*“...**REMISIÓN.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.*

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que deben reunir los recursos presentados por los particulares ante la administración, establece:

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000663 DEL 17 DE JUNIO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KB6-11291”

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)” (Subrayado fuera del texto)*

En virtud de lo preceptuado, se encontró que la providencia objeto de reposición, fue notificada por aviso a través de los radicados Nos. 20202120651431 y 20202120651441 del 30 de julio de 2020 a las sociedades **CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES CYE S.A.S** e **INGENIERÍA PÉTREOS Y PREFABRICADOS S.A.S**, y los mismos fueron recibidos los días dieciséis y ocho de agosto de 2020, tal y como consta en las guías de entrega números RA274403078CO, RA274142531CO y RA274142545CO de la empresa de mensajería servicios postales nacionales 472 y el recurso fue interpuesto el día 12 de agosto de 2020 bajo el radicado **No. 20201000657862**, por lo que en el caso concreto, se tiene que el recurso de reposición se encuentra presentado dentro del término legal y se acredita legitimación en la causa, observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

Ahora bien, antes de pronunciarnos respecto a los argumentos del recurso, es necesario tener en cuenta que los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad, es entonces la de revisar la providencia, procurando obtener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

Por su parte, en relación con la naturaleza jurídica de los recursos de reposición, el Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, mediante fallo radicado número: 13001-23-33-000-2012-00045-01(20383) de fecha 29 de mayo de 2014, señaló:

“i) La vía gubernativa se inicia con los recursos de reposición y (...) El primero de ellos se define como “...la vía procesal a través de la cual se llega directamente ante el funcionario que tomó la decisión administrativa con el fin de que la aclare (explique o despeje puntos dudosos), modifique (retome el contenido del acto sustituyéndole en parte) o revoque (deje totalmente sin efectos la decisión reemplazándola o derogándola), a través del escrito presentado en la diligencia de notificación personal. (...)” (Destacado fuera del texto)

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. KB6-11291** se verificó que con los radicados No. 20195500747792 del 12 de marzo de 2019 y No. 20195500760492 del 27 de marzo de 2019, la sociedad **CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES CYE S.A.S** identificada con el NIT 900.449.630-3 a través de su representante legal el señor **HERNANDO CHAVARRO PERILLA** presentó entre otros, el aviso de cesión de derechos que le corresponden como cotitular minero dentro del Contrato de Concesión No. **KB6-11291** a favor de la sociedad **INGENIERÍA PÉTREOS Y PREFABRICADOS S.A.S** y el documento de negociación suscrito entre las partes.

Así mismo, se verificó que bajo el radicado No. 20195500773892 del 10 de abril de 2019, la sociedad **INGENIERÍA PÉTREOS Y PREFABRICADOS S.A.S.**, a través de su representante legal el señor **CARLOS ENRIQUE LÓPEZ ESCOBAR**, presentó los estados financieros, certificados de antecedentes del contador y copia de la tarjeta profesional del señor Jesús Abram Muñoz Bermeo.

Con el fin de dar trámite a la solicitud de cesión de derechos, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, procedió mediante el Auto GEMTM No. 000332 del 28 de noviembre de 2019, a requerir entre otros, los documentos faltantes que soportan la capacidad económica de la sociedad cesionaria, de acuerdo a la evaluación económica de fecha 5 de septiembre de 2019 proferida por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000663 DEL 17 DE JUNIO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KB6-11291”

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante mencionar que el Auto GEMTM No 000332 del 28 de noviembre de 2019, fue notificado mediante Estado Jurídico No. 11 del 14 de febrero de 2020, por el Grupo de Información y Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería, por lo que de acuerdo al material probatorio que obra en el expediente digital, los interesados presentaron la respuesta al referido Auto dentro del término legal.

Así, como quiera que dentro de la documentación requerida se solicitó “(...) Así mismo, se requiere contar con la información sobre la **INVERSIÓN** que asumirá el cesionario de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 5° de la Resolución 352 de 2018: (...), el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación el 23 de abril de 2020, procedió con el estudio económico de los documentos aportados a través del radicado No. 20209010394212 del 11 de marzo de 2020, de lo cual concluyó:

“(...) No allega de manera CLARA Y EXPRESA EL MONTO DE LA INVERSIÓN (sic) que asumirá el cesionario.

Se concluye que el solicitante del expediente KB6-11291 INGENIERÍA PETREOS Y PREFABRICADOS S.A.S (...) NO CUMPLIO con lo requerido en el Auto No. 000332 de 28 de noviembre de 2019. (...)”

De lo anterior, se colige que tanto el cedente como el cesionario no cumplieron con los requerimientos realizados según el Auto GEMTM No. 000332 del 28 de noviembre de 2019, por cuanto fue allegada parcialmente la documentación solicitada en el citado Auto, razón por la cual la Vicepresidencia de Contratación y Titulación en concordancia con lo establecido en el artículo 265 de la Ley 685 de 2001⁴ profirió la Resolución **No. 000663 de 17 de junio de 2020**, mediante la cual resolvió decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo los radicados No. 20195500747792 del 12 de marzo de 2019 y No. 20195500760492 del 27 de marzo de 2019.

Adicionalmente, una vez revisado el expediente minero objeto del presente recurso, no se encontró solicitud de prórroga del término para el cumplimiento del referido requerimiento por parte del titular minero, tal como lo prevé el inciso 3° del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015⁵.

Dadas las anteriores circunstancias y en virtud del artículo 297 de la Ley 685 de 2001⁶, es preciso indicar que el Código General del Proceso, establece:

ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES.
Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogado por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

⁴ **ARTÍCULO 265. BASE DE LAS DECISIONES.** Todas las providencias se fundamentarán en la existencia y comprobación de los requisitos y condiciones de fondo señaladas en la ley para cada caso. Los requisitos simplemente formales se omitirán y no darán lugar a desestimar las peticiones, ni a dictar resoluciones inhibitorias o para mejor proveer. Cuando para la expedición de un acto se requiera la realización previa de estudios técnicos o socioeconómicos, éstos deberán relacionarse en la parte motiva de la respectiva providencia.

⁵ **Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** “(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo **concedido solicite prórroga hasta por un término igual.** (...) (Negrillas fuera de texto)

⁶ **Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000663 DEL 17 DE JUNIO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KB6-11291”

ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. *El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*

(...)

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado. (...)

En consecuencia, de lo anterior, los términos legales son de imperativo cumplimiento, para las partes y la administración, una vez se vencen no hay oportunidad para revivirlos a menos que la Ley establezca lo contrario y en ese entendido, ni las partes, ni la administración podrán ampliarlos, circunstancia que se sustenta en el artículo 228 de la Constitución Política que dispone frente al cumplimiento de términos procesales, lo siguiente:

ARTÍCULO 228. *La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo...*

En este sentido, considerando que dentro término concedido en el Auto GEMTM No. 000332 del 28 de noviembre de 2019, tanto el cedente como el cesionario no satisficieron el citado requerimiento, esto es, soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en la Resolución 352 del 04 de Julio de 2018, la administración procedió a dar aplicación a la sanción señalada en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, como fue decretar el desistimiento del trámite de cesión de derechos presentado con los radicados No. 20195500747792 y 20195500760492, por la sociedad **CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES CYE S.A.S** identificada con el NIT 900.449.630-3 en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **KB6-11291** a favor de la sociedad **INGENIERÍA PÉTREOS Y PREFABRICADOS S.A.S.**, identificada con el NIT No. 900.885.0161, decisión acorde a la legalidad jurídica del expediente.

Respecto a la documentación allegada con el escrito de Recurso de Reposición, es preciso indicar que hace referencia a la documentación de carácter económico de los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2019, es decir, fue aportada posteriormente a la expedición de la Resolución **No. 000663 de 17 de junio de 2020** objeto del presente recurso, por lo que resulta inoportuna, toda vez que dicha información no fue objeto de valoración y análisis dentro del acto objeto del recurso.

Sobre el particular, el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

ARTÍCULO 40. PRUEBAS. *Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo. (Destacado fuera del texto)*

En tal sentido, el Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativa, Sección Quinta, Auto del 23 de noviembre de 2017, C.P: Carlos Enrique Moreno Rubio, Radicado No. 11001-03-28-000-2017-00031- 00 y, en Auto del 20 de octubre de 2016, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez, manifestó:

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000663 DEL 17 DE JUNIO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KB6-11291”

*“(…) En efecto, ha de recordarse que el principio de preclusión, se traduce en la extinción del derecho o de la facultad para realizar un acto procesal, el cual con el actual CPACA se ha tornado mayor en su efecto y alcance. por cuanto con la tendencia mixta del proceso oral-escrito, la clausura de una etapa implica su fenecimiento y la imposibilidad de alegar o discutir la situación que debió ventilarse en la etapa respectiva, nada diferente puede concluirse del principio del llamado control de ilegalidad del artículo 207 del CPACA. La preclusión **“persigue ordenar el debate procesal y posibilitar el avance del proceso, consolidando etapas cumplidas y negando la posibilidad de retroceder a las etapas ya culminadas”, por eso agotado el termino o los límites legales procesales, las facultades o derechos con las que cuentan los sujetos procesales ya no podrán ejercitarlas, similar a lo que sucede con la caducidad de las acciones o la prescripción de los derechos. Así que en materia procesal, ese fenecimiento impide, así se haya tenido el derecho, reactivar la facultad procesal porque se ha extinguido, ha dejado de existir. (...) (Destacado fuera del texto)***

En tal virtud, considerando que el recurso de reposición no es el escenario para allegar nuevas pruebas que no fueron aportadas dentro de la oportunidad legal, esta Vicepresidencia entrará a desestimarlas por considerar que las mismas no cumplen con el principio de oportunidad.

Así las cosas, considerando el hecho que los argumentos expuestos por la parte recurrente no están llamados a prosperar, dado que la decisión adoptada en la **Resolución No. 000663 de 17 de junio de 2020**, se encuentra ajustada a la Ley y demás normas concordantes aplicables en su momento al trámite de cesión de derechos objeto de impugnación y expedida en cumplimiento de los principios orientadores de las actuaciones administrativas, esta Vicepresidencia considera procedente confirmar en todas sus partes el contenido de la **Resolución No. 000663 de 17 de junio de 2020**.

Lo anterior sin perjuicio que sea presentada nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la autoridad minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019, la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018, *“Por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesiones de derecho y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución No 831 del 27 de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones”* y demás normas concordantes.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER la **Resolución No. 000663 de 17 de junio de 2020**, emitida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes la **Resolución No. 000663 de 17 de junio de 2020**, emitida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

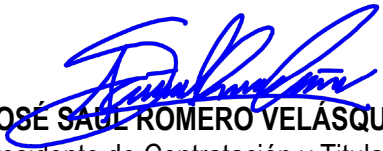
ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores **JOSÉ DARÍO MUÑOZ GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.218.190 y la sociedad **CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES CYE S.A.S** identificada con el NIT

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000663 DEL 17 DE JUNIO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KB6-11291”

900.449.630-3, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **KB6-11291**, por intermedio del representante legal y/o quien haga sus veces y a la sociedad **INGENIERÍA PÉTREOS Y PREFABRICADOS S.A.S.**, identificada con el NIT No. 900.885.016-1, por intermedio del representante legal y/o quien haga sus veces; de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede el recurso de reposición, por entenderse agotada la actuación administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Lina María Malagon Rubio / Giovana Cantillo Abogada –GEMTM – VCT.
Revisó: Giovana Cantillo / Abogado-GEMTM-VCT.

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9 DG 29 B 92 A 35
Atención al usuario: (07-1) 4722000 - 01 8800 111 210 - servicioalcliente@472.com.co
Ministerio de Correos

472

Remitente

Destinatario

Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
Dirección: AV. CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111321000
Envío: 14262678

Nombre/Razón Social: CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES CYE S.A.S
Dirección: KILOMETRO 3 VIA NEIVA FORTALECILLAS ZONA INDUSTRIAL
Ciudad: NEIVA, HUILA
Departamento: HUILA
Código postal: 410008
Envío: 4015000

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9

México, concesión de Correos

Fecha Pre-Admisión: 21/05/2021 11:59:32

RA316457936C0

CORREO CERTIFICADO 19
Centro Operativo: UAC CENTRO
Orden de servicio: 14262678

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección: AV. CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C.T.: 900500018

Piso 8
Referencia: 20212120755341

Teléfono:

Código Postal: 111321000

Depto: BOGOTÁ D.C.

Código Operativo: 1111594

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Nombre/ Razón Social: CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES CYE S.A.S

Dirección: KILOMETRO 3 VIA NEIVA FORTALECILLAS ZONA INDUSTRIAL

Tel:

Código Postal: 410008

Código Operativo: 4015000

Ciudad: NEIVA, HUILA

Depto: HUILA

Peso Físico(grams): 100

Peso Volumétrico(grams): 0

Peso Facturado(grams): 100

Valor Declarado: \$0

Valor Flete: \$7.500

Costo de manejo: \$0

Valor Total: \$7.500

Dice Contenedor:

Observaciones del cliente: ANM

Causal Devoluciones:

RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
[X] Dirección errada

OTI C2
NTI N2
FA
AC
FM

Cerrado
No contactado
Fallecido
Apartado Clausurado
Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C.

Tel:

Hora:

Fecha de entrega:

Distribuido:

C.C.

Gestión de entrega:

1er

2do

28 MAY 2021

FRAN MOSQUERA
C.C. 7.730.688

1111
UAC CENTRO
CENTRO A
594



11115944015000RA316457936C0

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (070) 4722000
Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (070) 4722000
Para obtener más información sobre el servicio de correo certificado, consulte el sitio web de correos o llame al 01 8000 111 210.



Radicado ANM No: 20212120765511

Bogotá, 09-06-2021 20:54 PM

Señor:

LUIS FERNANDO RODRIGUEZ MURCIA

Email: luisfernandorodriguezmurcia@gmail.com

Teléfono: N/A

Dirección: CALLE 148 No 7- 57 BARRIO CEDRO GOLF

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **JA3-08001X**, se ha proferido la Resolución **VSC 001223 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20212120765511

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-annamineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Siete (07) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Hellen Nieto-Contratista

Fecha de elaboración: 09-06-2021 20:40 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: JA3-08001X

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC **001223** DE

(**20 DIC 2019**)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No JA3-08001X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 25 de enero de 2012, el Servicio Geológico Colombiano y el señor LUIS FERNANDO RODRIGUEZ MURCIA, suscribieron Contrato de Concesión N° JA3-08001X para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Carbón Mineral Triturado o Molido, en un área de 1238 hectáreas más 2833 metros cuadrados localizado en jurisdicción de los municipios de Choconta y Suesca departamento de Cundinamarca, por el término de treinta (30) años contados a partir del 18 de abril de 2012 fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

El título minero N° JA3-08001X, no cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado; tampoco cuenta con permiso o licenciamiento de la autoridad ambiental.

Mediante resolución No. 004585 de fecha 07 de noviembre del año 2014, se aprobó cesión de áreas dentro del contrato de concesión No. JA3-08001X, de los derechos que le correspondían al señor LUIS FERNANDO RODRIGUEZ MURCIA, a favor del cesionario sociedad CARBONES DEL INTERIOR SOCIEDAD ANÓNIMA.

Mediante concepto técnico GSC-ZC N° 000786 de 25 de septiembre de 2019, se evaluaron el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero JA3-08001X, en el cual, entre otras, se concluye lo siguiente: "(..)

3.1. Se recomienda que jurídica se pronuncie con respecto al incumplimiento de allegar formatos básicos mineros semestrales y anuales de los años 2013, 2014 y 2015 con sus correspondientes planos de labores actuales

49

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No JA3-08001X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

anexo para cada año, requeridos bajo apremio de multa mediante auto GSC-ZC No. 000756 de fecha 28 de agosto de 2017. De acuerdo a lo evaluado en numeral 2.1 del presente concepto.

3.2. Se recomienda aprobar formatos básicos mineros semestral y anual correspondientes al año 2017 radicados por medio de la herramienta del SI MINERO, con número de solicitud FBM2017101920077 y FBM2019080226503, ya que reportan cero de producción y se encuentra bien diligenciados; y la información suministrada corre bajo responsabilidad del titular minero. De acuerdo a lo evaluado en numeral 2.1 del presente concepto.

3.3. Se recomienda requerir al titular del contrato de concesión JA3-08001X formatos básicos mineros semestral y anual del año 2018, con su correspondiente plano de labores actuales anexo, y formato básico minero semestral del año 2019, subidos de forma digital por medio de la plataforma del SI MINERO, según lo establecido en la resolución 40558 de junio de 2016 donde se aclara que la presentación de los formatos básicos mineros semestrales y anuales causados a partir del primer semestre de 2016, deberá presentarse de forma electrónica a través del SI MINERO. De acuerdo a lo evaluado en numeral 2.1 del presente concepto.

3.4. Se recomienda que jurídica se pronuncie con respecto al incumplimiento de allegar faltantes de canon superficial correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración por un valor de un millón doscientos once mil treinta y seis pesos (\$ 1.211.036,00), tercera anualidad de la etapa de exploración por un valor de un millón doscientos treinta dos mil setecientos treinta y seis pesos (\$ 1.232.736,00) y primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de sesenta mil doscientos veintiséis pesos (\$ 60.226,00) requeridos bajo la causal de caducidad mediante auto GSC-ZC No. 000756 de fecha 28 de agosto de 2017. De acuerdo a lo evaluado en numeral 2.2 del presente concepto.

3.5. Se recomienda que jurídica se pronuncie con respecto al incumplimiento de allegar pago de canon superficial correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de valor de veintiocho millones cuatrocientos sesenta mil seiscientos dieciséis pesos (\$28.460.616) y tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de treinta millones cuatrocientos cincuenta y dos mil ochocientos setenta y tres pesos (\$ 30.452.873), requeridos bajo la causal de caducidad mediante auto GSC-ZC No. 000756 de fecha 28 de agosto de 2017. De acuerdo a lo evaluado en numeral 2.2 del presente concepto.

3.6. Una vez evaluada la póliza minero ambiental de No. DL 000704 expedida por la aseguradora CONFIANZA asegurando un valor de un millón de pesos m/cte. (1.000.000,00), se recomienda no aprobar póliza ya que el objeto de la póliza y la etapa contractual y tomador no son las correspondientes. De acuerdo a lo evaluado en numeral 2.3 del presente concepto.

3.7. Se recomienda requerir modificación de póliza de garantía y cumplimiento No. DL 000704 expedida por la aseguradora CONFIANZA, con respecto a objeto, tomador y la etapa contractual de acuerdo en lo dispuesto en el numeral 2.3 del presente concepto.

3.8. Se recomienda requerir al titular del contrato de concesión JA3-08001X programa de trabajos y obras. De acuerdo a lo evaluado en numeral 2.4 del presente concepto.

3.9. Se recomienda que jurídica se pronuncie con respecto al incumplimiento de allegar el acto administrativo ejecutoriado y en firme en el cual la autoridad ambiental competente le otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero o el estado de trámite de la misma, con vigencia no mayor a noventa (90) días, requerido bajo apremio de multa mediante auto GSC-ZC No. 000756 de fecha 28 de agosto de 2017. De acuerdo a lo evaluado en numeral 2.5 del presente concepto.

3.10. Se recomienda aprobar los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías para el mineral de arenas correspondiente a I, II, III, IV trimestre del año 2017 ya que se encuentra bien liquidados y la información declarada corre bajo responsabilidad del titular minero. De acuerdo a lo evaluado en numeral 2.6 del presente concepto.

3.11. Se recomienda requerir al titular del contrato de concesión JA3-08001X formularios de declaración de producción y liquidación de regalías para los siguientes periodos II, III, IV trimestre del año 2018 y I, II trimestre del año 2019. De acuerdo a lo evaluado en numeral 2.6 del presente concepto.

3.12. Según lo dispuesto en informe de visita de inspección técnica de seguimiento control No. 000487 de fecha 26 de julio de 2017, acogido mediante auto GSC-ZC No. 001062 de fecha 23 de octubre de 2017, se puede establecer que no hay actividad minera dentro del área del título minero JA3-08001X. De acuerdo a lo evaluado en numeral 2.7 del presente concepto.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No JA3-08001X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3.13. El Contrato de Concesión No. JA3-08001X NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM. De acuerdo a lo evaluado en numeral 2.8 del presente concepto.

3.14. Se recomienda trasladar el expediente al grupo de evaluación de modificaciones a títulos mineros y a la gerencia de registro y catastro minero, para que se evalúe según lo dispuesto en resolución No. 004585 de fecha 07 de noviembre del año 2014, "por medio de la cual se resuelve un trámite de cesión de áreas dentro del contrato de concesión No. JA3-08001X y se toman otras determinaciones en donde resuelve:

- **ARTÍCULO PRIMERO.** - APROBAR la cesión de área de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 685 de 2001, de 1151 ,3244 hectáreas de las adjudicadas al señor LUIS FERNANDO RODRIGUEZ MURCIA en el Contrato JA3-08001X, a favor del cesionario sociedad CARBONES DEL INTERIOR SOCIEDAD ANÓNIMA, identificada con NIT No 900.168.442-9, de conformidad de la parte motiva el presente proveído.
- **PARÁGRAFO 1.** Cualquier cláusula estipulada dentro del contrato de cesión que se oponga a la constitución o la ley se entenderá por no escrita, la cesión no podrá estar sometida por las partes a terminación o condición alguna en cuanto hace relación al Estado.
- **ARTÍCULO SEGUNDO.** - ORDENAR la creación de la placa JA3-08001XC1, la cual tendrá el área de 1151 ,3244 hectáreas.
- **ARTÍCULO TERCERO.** - ELABORAR el otrosí de reducción de área consecuencia de la cesión de área, al contrato JA3-08001 X.
- **ARTÍCULO CUARTO.** - ELABORAR la minuta de contrato a la placa JA3-08001XC1, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
- **ARTÍCULO QUINTO.** - Una vez en firme el presente acto administrativo, remítase el expediente por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, al Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, para lo de su competencia.
- **ARTICULO SEXTO.** - Una vez se celebre el otrosí al contrato de concesión minera No. JA3-08001X y el contrato de concesión minera radicado No. JA3 - 08001XC1, se remitirán con el presente acto administrativo a la Gerencia de Registro Minero para su inscripción, la cual debe hacerse de manera conjunta, de conformidad con lo establecido por los artículos 25 y 332 de la Ley 685 de 2001.
- **ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Remítase copia del presente acto administrativo a la Gerencia de Registro y Catastro Minero, para inscribir el preliminar de la cesión de área en el Registro Minero Nacional.
- **ARTÍCULO OCTAVO:** Notifíquese la presente Resolución personalmente, a través del Grupo de Información y Atención al Minero al señor LUIS FERNANDO RODRIGUEZ MURCIA en calidad de titular minero, y al representante legal de la sociedad CARBONES DEL INTERIOR SOCIEDAD ANÓNIMA identificada con NIT No 900.168.442-9, en calidad de terceros interesados, de no ser posible la notificación personal, procédase mediante edicto.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. JA3-08001X causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día." (...) "

En el concepto técnico GSC-ZC N° 000786 de 25 de septiembre de 2019, se determina que frente a los requerimientos bajo a premio de multa hechos por la autoridad minera a través del Auto No. GSC-ZC No. 000756 de fecha 28 de agosto de 2017, notificado en estado jurídico N° 158 de octubre 03 de 2017, persiste el incumplimiento respecto a:

1. **Allegar la modificación de los Formatos Básicos Mineros semestrales y anuales de los años 2013, 2014 y 2015 con sus correspondientes planos de labores actuales anexo para cada año, toda vez que no indico el nombre de mineral, ni la cantidad de producción en el ítem B del FBM semestral y C del FBM anual para los años correspondientes.**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No JA3-08001X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2. *Allegar el acto administrativo ejecutoriado y en firme en el cual la autoridad ambiental competente le otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero o el estado de trámite de la misma, con vigencia no mayor a noventa (90) días.*

Mediante Auto GSC-ZC 001880 de noviembre 06 de 2019, notificado en estado jurídico N° 170 del 13 de noviembre de 2019, se acoge concepto técnico GSC-ZC N° 000786 de 25 de septiembre de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Prevía evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. JA3-08001X, se determinó que la sociedad titular incumplió con las obligaciones técnicas y legales emanadas del Contrato y la ley, de acuerdo a lo anterior, se encuentra que mediante Auto GSC-ZC No. 00756 del 28 de agosto de 2017, notificado en estado jurídico N° 158 de octubre 03 de 2017, se requirió bajo apremio de multa a la sociedad titular del Contrato de Concesión en mención, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que diera cumplimiento entre otras a: Allegar formatos básicos mineros semestrales y anuales de los años 2013, 2014 y 2015 con sus correspondientes planos de labores actuales anexo para cada año y Allegar el acto administrativo ejecutoriado y en firme en el cual la autoridad ambiental competente le otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero o el estado de trámite de la misma, con vigencia no mayor a noventa (90) días, para lo cual se otorgó un plazo de quince (15) días, para que subsane la falta que se imputaba.

Es del caso manifestar, que consultado el Sistema de Gestión Documental y el expediente digital, el titular del Contrato de Concesión No. JA3-08001X, a la fecha no ha allegado los documentos mencionados en los actos administrativos referidos, para enmendar las obligaciones pendientes, términos que se cumplió el 25 de octubre de 2017, como consecuencia de los incumplimientos se hace necesario imponer multa a el señor LUIS FERNANDO RODRIGUEZ MURCIA, titular del contrato de concesión No JA3-08001X, de conformidad a lo establecido en la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía *"por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros"*.

En primer lugar se debe establecer que el contrato de la referencia, se encuentra en la etapa de explotación, pero no cuenta con PTO aprobado, para lo cual en el presente caso se procederá a tasar la multa teniendo en cuenta la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, adicionalmente, el memorando ANM 20153330046783 de febrero 27 de 2015, resulta necesario concretar el nivel en el cual se ubica las faltas objeto de la presente sanción, teniendo en cuenta que la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, establece en su artículo 2° tres niveles: leve, moderado y grave, atendiendo a los criterios de afectación en la ejecución de las obligaciones derivadas de los títulos mineros.

Como resultado de lo anterior, se encontró la existencia de dos (2) faltas relacionadas con el incumplimiento a los requerimientos efectuados mediante los mediante Auto GSC-ZC No. 00756 del 28 de agosto de 2017, que según resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, deben clasificarse así:

1. **Nivel leve:** Los titulares mineros o beneficiarios de autorizaciones temporales que no presenten los informes técnicos a los que están obligados o la no presentación de los Formatos Básicos Mineros – FBM. (tabla 2 artículo 3)
2. **Nivel moderado:** Los titulares mineros que no hayan obtenido de Licencia Ambiental, (Art. 281 Ley 685 de 2001) (tabla 4 del artículo 3)

Lo anterior, de conformidad con el artículo 2° de la resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, el cual contiene los criterios de graduación de las multas y el artículo 5, en cuanto la concurrencia de faltas

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No JA3-08001X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"cuando se trate de faltas de distintos niveles únicamente se impondrá la sanción equivalente a la del mayor nivel, en aplicación a los criterios determinados en los artículos anteriores." La resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, establece en los niveles de los incumplimientos de las obligaciones entre las que se encuentran las relacionadas con que los titulares mineros o beneficiarios de autorizaciones temporales que no presenten los informes técnicos a los que están obligados o la no presentación de los Formatos Básicos Mineros – FBM, y los titulares mineros que no hayan obtenido de Licencia Ambiental.

Ahora bien, encontrándonos ante una concurrencia de faltas, particularmente de dos (2) faltas, una leve y una moderada, se acude a los criterios contenidos en el artículo quinto de la Resolución No 91544, específicamente al señalado en la regla número 2, conforme a la cual *"Cuando se trate de faltas de distintos niveles únicamente se impondrá la sanción equivalente a la de mayor nivel (...)"*.

Así las cosas, determinándose las obligaciones incumplidas en el Contrato de Concesión No. JA3-08001X, se puede establecer preliminarmente que los incumplimientos se encuadran en el nivel- moderado. Por lo tanto, la multa a imponer se ubicará en el primer rango establecido en la tabla 4 del artículo 3 de la Resolución 91544 del 21 de diciembre de 2014, también teniendo en cuenta el memorando ANM 20153330046783 de febrero 27 de 2015 (I establecimiento valor de la falta) y la misma corresponde a la suma de quince 15 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes para la fecha de ejecutoria de la presente Resolución.

Lo anterior obrando de conformidad con lo establecido en la Ley 685 de 2001, artículos 115 y 287 que indican:

"Artículo 115. Multas. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviera de declararla.

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la indole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código."

"ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justifique la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes."

Lo anterior sin perjuicio de insistir en los requerimientos que fueron origen de la multa, pero esta vez se requerirán bajo causal de caducidad por los incumplimientos graves y reiterados de las obligaciones emanadas del Contrato de Concesión No JA3-08001X, de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presente:

1. La modificación de los Formatos Básicos Mineros semestrales y anuales de los años 2013, 2014 y 2015 con sus correspondientes planos de labores actuales anexo para cada año, toda vez que no indico el nombre de mineral, ni la cantidad de producción en el ítem B del FBM semestral y C del FBM anual para los años correspondientes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No JA3-08001X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2. El acto administrativo ejecutoriado y en firme en el cual la autoridad ambiental competente le otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero o el estado de trámite de la misma, con vigencia no mayor a noventa (90) días.

Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que subsane las faltas que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer multa al señor LUIS FERNANDO RODRIGUEZ MURCIA, identificado con cedula N° 80503997, titular del contrato de concesión N° JA3-08001X, por la suma de **15 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes** para la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma de dinero adeudada deberá ser consignada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, so pena de dar inicio al proceso de cobro coactivo. Por lo anterior, se les informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Surtidos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los titulares mineros de la suma declarada, remitase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Requerir bajo causal de caducidad por los incumplimientos graves y reiterados de las obligaciones emanadas del Contrato de concesión N° JA3-08001X, de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por *"el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión"*, para que presente:

1. La modificación de los Formatos Básicos Mineros semestrales y anuales de los años 2013, 2014 y 2015 con sus correspondientes planos de labores actuales anexo para cada año, toda vez que no indico el nombre de mineral, ni la cantidad de producción en el ítem B del FBM semestral y C del FBM anual para los años correspondientes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No JA3-08001X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2. El acto administrativo ejecutoriado y en firme en el cual la autoridad ambiental competente le otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero o el estado de trámite de la misma, con vigencia no mayor a noventa (90) días.

Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que subsane las faltas que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor LUIS FERNANDO RODRIGUEZ MURCIA., a través de su representante legal o quien haga sus veces, titular del contrato de concesión No JA3-08001X, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

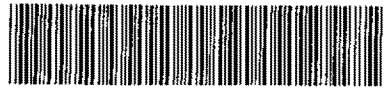
Proyectó: Jorge Mario Echeverría / Abogado GSC-ZC
Filtró: Iliana Gómez / Abogada GSC
VoBo: Laura Goyeneche- Coordinadora Zona Centro I
Vo Bo: Jose Maria Campo/ Abogado VSC

②

472

1111
632
Devolución

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
MARC Concesión de Correo



CORREO CERTIFICADO 19

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 11/06/2021 12:11:23

Orden de servicio: 14305859

RA319394529C0

Remitente	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ			Causal Devoluciones:																															
	Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.I: 900500018 Piso 8 Referencia: 20212120765511 Teléfono: Código Postal: 111321000 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594			<table border="1"> <tr> <td>RE</td><td>Refusado</td> <td>C1</td><td>C2</td><td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td>NE</td><td>No existe</td> <td>N1</td><td>N2</td><td>No contactado</td> </tr> <tr> <td>NS</td><td>No reside</td> <td>FA</td><td></td><td>Fallecido</td> </tr> <tr> <td>NR</td><td>No reclamado</td> <td>AC</td><td></td><td>Apartado Clausurado</td> </tr> <tr> <td>DE</td><td>Desconocido</td> <td>FM</td><td></td><td>Fuerza Mayor</td> </tr> <tr> <td>☐</td><td>Dirección errada</td> <td></td><td></td><td></td> </tr> </table>			RE	Refusado	C1	C2	Cerrado	NE	No existe	N1	N2	No contactado	NS	No reside	FA		Fallecido	NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado	DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor	☐	Dirección errada		
RE	Refusado	C1	C2	Cerrado																															
NE	No existe	N1	N2	No contactado																															
NS	No reside	FA		Fallecido																															
NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado																															
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor																															
☐	Dirección errada																																		
Destinatario	Nombre/ Razón Social: LUIS FERNANDO RODRIGUEZ MURCIA			Firma nombre y/o sello de quien recibe:																															
	Dirección: CLL 148 7 57 BR CEDRO GOLF Tel: Código Postal: 110131243 Código Operativo: 1111632 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C.			C.C. Tel: Hora: Fecha de entrega: dd/mm/aaaa Distribuidor: C.C.																															
Valores	Peso Físico(grams): 100 Peso Volumétrico(grams): 0 Peso Facturado(grams): 100 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$5.200 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$5.200		Dice Contener : Observaciones del cliente : ANM <i>Suprimido</i>		Gestión de entrega: <table border="1"> <tr> <td>1er</td> <td>2do</td> </tr> </table>		1er	2do																											
	1er	2do																																	

1111
594
UAC.CENTRO
CENTRO A



11115941111632RA319394529C0

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 256 # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 # 20 / Tel. contacto (57) 4722000.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72 tratara sus datos personales para probar la entrega del envío. Para elevar algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Privacidad: www.4-72.com.co

